

HONORARIOS DE ABOGADOS Y CUENTA DEL PROCURADOR.

Sandra Escobar Naredo.

Letrada de la Administración de Justicia.

Taller sobre las costas procesales en los órdenes jurisdiccionales civil y penal.

6, 7, 8 y 9 de junio de 2022.

SUMARIO

RESUMEN	4
1. HONORARIOS DEL LETRADO	5
1.1. REGULACIÓN DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES.	5
1.3. LA CUOTA LITIS	9
1.4. MINUTA DEL LETRADO, CRITERIO ORIENTATIVOS DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS Y COSTAS PROCESALES.	10
1.5. FACTURAS	14
1.6. LA MINUTA DETALLADA DEL LETRADO	16
1.7. DOBLE MINUTACIÓN	18
1.8. IVA Y TASACIÓN DE COSTAS	21
1.9. IMPUGNACIÓN CONTRA LA DILIGENCIA DE ORDENACIÓN DANDO TRASLADO DE LAS COSTAS Y RECURSO CONTRA EL DECRETO APROBANDO LA IMPUGNACIÓN	21
1.10. CONCLUSIONES SOBRE HONORARIOS DEL LETRADO.	24
2. CUENTA DEL PROCURADOR	26
2.1. INTRODUCCIÓN A LOS DERECHOS DEL PROCURADOR	26
2.2. EXAMEN DE ÁSPECTOS PROBLEMÁTICOS DEL ARANCEL DE LOS PROCURADORES EN LA TASACIÓN DE COSTAS PROCESALES.	27
2.2.1. . Aranceles del procurador y cuantía del procedimiento	27
2.2.1.1.1. Introducción	27
2.2.1.1.2. Cuantía en los procedimientos arrendaticios.	29
2.2.1.1.3. La cuantía de los derechos del procurador en el recurso de apelación, artículo 49 RD1373/2003, de 7 de noviembre.	30
2.2.2. ARTÍCULO 5.1 DEL RD 1373/2003, DE 7 DE NOVIEMBRE	31
2.2.3. ARTÍCULO 9 DEL RD1373/2003, DE 7 DE NOVIEMBRE	31
2.2.3.1.1. Introducción.	31
2.2.3.1.2. Artículos 9.1 y 9.3 del RD 1373/2003, de 7 de noviembre.	33
2.2.4. ARTÍCULO 24.2 Y 24.3 DEL RD 1373/2003, DE 7 DE NOVIEMBRE	34
2.2.4.1.1. Artículo 24.2 del RD 1373/2003, de 7 de nov	34
2.2.4.1.2. Artículo 24.3 del RD 1373/2003, de 7 de noviembre.	35

2.2.5. ARTÍCULO 25 DEL RD 1373/2003, DE 7 DE NOVIEMBRE	36
2.2.6. ARTÍCULO 26 DEL RD 1373/2003, DE 7 DE NOVIEMBRE	37
2.2.6.1.1. Artículo 26.1 del RD 1373/2003, de 7 de noviembre	37
2.2.6.1.2. Artículo 26.2 del RD 1373/2003, de 7 de noviembre	37
2.2.6.1.3. Ejecuciones hipotecarias y el artículo 26.3 del RD 1373/2003, de 7 de noviembre	40
2.2.6.1.4. Artículo 26.6 del RD 1373/2003 de 7 de noviembre	42
2.2.7. ARTÍCULO 83 Y 84 DEL RD 1373/2003, DE 7 DE NOVIEMBRE	42
2.2.8. ARTÍCULO 85 DEL RD 1373/2003, DE 7 DE NOVIEMBRE	44
2.2.9. ARTÍCULO 88 DEL RD 1373/2003, DE 7 DE NOVIEMBRE	46
2.3. IMPUGNACIÓN DE LA PARTIDA DE LOS DERECHOS DEL PROCURADOR	46
2.4. RD 307/2022, DE 3 DE MAYO, POR EL QUE SE MODIFICA EL RD 1373/2003, DE 7 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL ARANCEL DE DERECHOS DE LOS PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES.	48
2.5. CONCLUSIONES A LA CUENTA DEL PROCURADOR	48
3. BIBLIOGRAFÍA	49



Centro de
Estudios
Jurídicos

RESUMEN

El presente trabajo tiene como finalidad el estudio de los honorarios del letrado en un procedimiento judicial .

Para ello, distinguiremos la minuta de honorarios que el letrado pacta con su cliente y si puede pactar con este una cuota litis, de los requisitos de la minuta que el letrado presentará en el proceso judicial, para que se proceda a su tasación por el Letrado de la Administración de Justicia.

Analizaremos por tanto, los requisitos que ha de contener una minuta aportada por letrado, para su tasación de conformidad con la jurisprudencia existente y, si es válido y debe ser aceptada la presentación de una minuta proforma o sólo se deben admitir minutas en el sentido estricto del término.

Indagaremos en un tema de gran actualidad y, que se encuentra hoy pendiente de resolver en casación por el Tribunal Supremo, acerca de si los honorarios que publicó como orientativos el Colegio de Abogados de Guadalajara vulneró o no la Ley de Defensa de la Competencia.

Por otro lado, también examinaremos el tema relativo a la doble minutación y, que ocurre en los casos en los que haya intervenido en un mismo pleito más de un abogado perteneciente a un mismo despacho profesional.

Haremos asimismo, un breve análisis de un tema ya no controvertido pero, que si lo fue con anterioridad, como es la aplicación de IVA en la tasación de costas de la factura del letrado y, ello sin tenerla en cuenta en la aplicación del tercio al que hace relación el artículo 394.3 de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil.

Por último, llevaremos a cabo de manera somera un breve análisis de las causas de impugnación de las tasaciones de costas efectuadas por el Letrado de la Administración de Justicia de acuerdo con la minuta aportada por el abogado y, sus requisitos de acuerdo con la jurisprudencia existente al efecto.

El presente trabajo, tiene como finalidad realizar un examen de los aspectos más problemáticos de los aranceles de los procuradores.

Se trata de una materia complicada en el sentido de que, en gran parte de los aranceles del procurador, existe jurisprudencia tanto a favor como en contra de su inclusión, llevando aquí un examen pormenorizado de los asuntos más habituales que en materia de aranceles se plantean en los juzgados en nuestro día a día a los Letrados de la Administración de Justicia tales como si se debe incluir o no el artículo 5.1, 9, 24, 25, 26, 83, 85 y 88 del RD1373/2003, de 7 de noviembre, que regula los aranceles de los procuradores.

Por otro lado, se realiza también un examen de la cuantía a cobrar el procurador por arancel de conformidad con la cuantía del procedimiento.

Finalmente se hace alusión a la modificación del Real Decreto que regula los derechos de los procuradores mediante el reciente RD 307/2022, de 3 de mayo, que elimina los aranceles mínimos obligatorios, establece un sistema de aranceles máximos y, permite el pacto entre consumidor y procurador para lograr un pacto inferior entre los procuradores.

1. HONORARIOS DEL LETRADO

1.1. REGULACIÓN DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES.

Por lo que respecta a la tasación de costas, el Título VII del Libro I de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC en lo sucesivo), en sus artículos 241 y siguientes, regula el procedimiento para su determinación.

Establece el art. 241 de la LEC que, *“a salvo lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, cada parte pagará los gastos y costas del proceso causados a su instancia a medida que se vayan produciendo y, que se considerarán y costas la parte de aquéllos que se refieran al pago entre otros del siguiente concepto “Honorarios de la defensa” cuando sean preceptivas, es decir, de los abogados.”*¹

La regulación de los Colegios Profesionales se contiene en la citada Ley 2/1974, de 14 de abril sobre Colegios Profesionales (LCP) que, en su artículo 1, los define como *“corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines”*. Asimismo, recoge en su artículo segundo el sometimiento de estos a la normativa de defensa de la competencia.²

Originariamente, la Ley sobre Colegios Profesionales incluyó entre las funciones propias de los Colegios, la regulación de los honorarios mínimos de las profesiones. La reforma introducida por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales eliminó dicha posibilidad permitiendo, no obstante, que los Colegios establecieran baremos de honorarios con carácter orientativo.³

Posteriormente, la Ley sobre Colegios Profesionales fue objeto de nuevas reformas, entre las que destaca su adaptación a la denominada “Directiva de Servicios” (Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior), realizada a través de las Leyes 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (en adelante, Ley Ómnibus) y la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio .

1.2. QUE SE ENTIENDE POR HONORARIOS DEL LETRADO Y SU MINUTA

El Ilustre Colegio de Abogados de Elche define los honorarios de los Letrado como *“El encargo profesional de cliente a Abogado constituye contrato de arrendamiento de servicios, por lo que la remuneración de éstos, que se hace en concepto de Honorarios profesionales, puede pactarse libremente entre el cliente y el Abogado, si bien dentro de los*

¹ Artículo 241 Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil

² Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (LCP)

³ Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales: “El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal. Los demás aspectos del ejercicio profesional continuarán rigiéndose por la legislación general y específica sobre la ordenación sustantiva propia de cada profesión aplicable.”

*márgenes marcados por la Ley sobre Defensa de la Competencia y la Ley sobre Competencia Desleal*⁴

Pero, es importante tener presente que la cuantía establecida en la hoja de encargos de un letrado con su defendido no tiene ni qué coincidir, como veremos posteriormente con los criterios de ningún Colegio de Abogados, ni tampoco con lo que luego pueda ser solicitado en tasación de costas y, tasado por el Letrado de la Administración de Justicia, siendo en este punto del todo esclarecedor el Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 18 de diciembre de 2018, Recurso 3313/2015:

*“Que la tasación tiene únicamente por objeto determinar la carga que debe soportar el condenado en costas respecto de los honorarios del letrado minutante y que, a tal fin, la minuta incluida en la tasación debe ser una media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión, no solo calculada de acuerdo a criterios de cuantía, sino además adecuada a las circunstancias concurrentes en el pleito, el grado de complejidad del asunto, la fase del proceso en que nos encontramos, los motivos del recurso, la extensión y desarrollo del escrito de impugnación del mismo, la intervención de otros profesionales en la misma posición procesal y las minutas por ellos presentadas a efectos de su inclusión en la tasación de costas, sin que para la fijación de esa media razonable que debe incluirse en la tasación de costas resulte vinculante por sí sola la cuantía del procedimiento ni el preceptivo informe del Colegio de Abogados, ni ello suponga que el abogado minutante no pueda facturar a su representado el importe íntegro de los honorarios concertados con su cliente por sus servicios profesionales”*⁵

Por tanto, la minuta incluida en la tasación del letrado debe ser una media ponderada y razonable, dentro de los parámetros de la profesión y no calculada sólo de acuerdo con la cuantía, debiendo ser adecuada:

- A las circunstancias concurrentes del pleito
- A la complejidad del asunto.
- A la fase del proceso en que nos encontramos.
- Los motivos del recuso.
- La intervención de otros profesionales en la misma posición procesal y las minutas por ellos presentadas a efectos de su inclusión en la tasación de costas.

“Se trata de cuantificar un crédito nacido de la condena en costas, en aplicación del principio procesal del vencimiento objetivo y no de fijar los honorarios del Letrado que ha minutado libremente de su cliente que libremente le eligió”.⁶

En este sentido, debemos tener presente que la Ley 25/2009, de 22 de diciembre en su Disposición Adicional Cuarta establece, “la posibilidad de que los colegios profesionales elaboren criterios orientativos a los exclusivos efectos de las tasaciones de costas y de la jura de cuentas de abogados, añadiendo además que dichos criterios serán igualmente válidos para

4 Criterios Orientativos del Ilustre Colegio de Abogados de Elche

5 ATS, Sala de lo Civil, de 18 de diciembre de 2018, Recurso 3313/2015

6 Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Auto de 8 Jun. 2021, Rec. 2544/2018 LA LEY 79440/2021.ECLI: ES:TS:2021:8166A.

el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.”⁷

Por tanto, queda claro que los letrados no tienen obligación de seguir los criterios orientativos de los Colegios, aunque es recomendable como veremos y, por otro lado y, teniendo en cuenta que el derecho a percibir la tasación de costas es un derecho del justiciable y, no de su Letrado o Procurador, no tiene por qué coincidir el encargo profesional de un cliente con su abogado, de lo tasado en costas y, así en este sentido existe múltiple jurisprudencia, un ejemplo de ello lo apreciamos en el Auto del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 3 de mayo de 2011, Recurso 868/2004

“No se trata en este trámite de determinar los honorarios del letrado de la parte favorecida por la condena en costas, ya que su actividad se remunera por la parte a quien defiende y con quien le vincula una relación contractual, libremente estipulada, sino la carga que debe soportar el condenado en costas respecto de los honorarios del letrado minutante. Por ello, la minuta incluida en la tasación debe ser razonable dentro de los parámetros de la profesión y no solo calculada de acuerdo con criterios de cuantía, sino adecuada a las circunstancias concurrentes en el pleito, el grado de complejidad del asunto, la fase del proceso en que nos encontramos, los motivos del recurso, el contenido del escrito de impugnación del mismo, la intervención de otros profesionales en la misma posición procesal y las minutas por ellos presentadas a efectos de su inclusión en la tasación de costas, sin que, para la fijación de esa media razonable que debe incluirse en la tasación de costas, resulte vinculante el preceptivo informe del Colegio de Abogados.”⁸

De conformidad con lo anterior, podemos indicar que la minuta aportada por el letrado en autos para su tasación debe de ser:

- Razonada dentro de los parámetros de la profesión.
- Adecuada a las circunstancias concurrentes del pleito.
- Adecuada al grado de complejidad del asunto.
- Adecuada a la fase del proceso en que nos encontremos.
- Adecuada a los motivos del recurso.
- Adecuada al contenido del escrito de impugnación.
- Adecuada a la intervención de otros profesionales en la misma posición procesal y las minutas por ellos presentadas.

No obstante, debemos aclarar que hoy en día cada Colegio de Abogados tiene unos criterios orientativos de honorarios, y si bien como indica el concepto orientativo no es obligatorio para el Letrado tenerlo en cuenta a la hora de acordar el cobro de dichos honorarios a su cliente⁹, de conformidad con la Ley 25/2009 de 22 de diciembre, también

⁷Ley 25/2009 de 22 de diciembre

⁸ Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Auto de 3 May. 2011, Rec. 868/2004. LA LEY 52693/2011. ECLI: ES:TS:2011:4537A

⁹ Ley 25/2009, de 22 de diciembre: Artículo 14. Prohibición de recomendaciones sobre honorarios. Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición adicional cuarta

conocida como Ley Ómnibus, sin embargo el Letrado si debe tener en cuenta el criterio orientativo del Colegio de Abogados a la hora de presentar su propuesta de honorarios en la tasación de costas¹⁰, ya que en el supuesto, como veremos más adelante, de que dicha propuesta sea impugnada por excesiva, el Letrado de la Administración de Justicia requerirá un informe con carácter preceptivo aunque no vinculante, para resolver la impugnación alegada, ante el Ilustre Colegio de Abogados de su partido Judicial, el cual tendrá en cuenta su guía de criterios orientativos para efectuar el informe requerido, tal y como establece el art.246 LEC.¹¹

Asimismo, establece esta Ley que *"Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición adicional cuarta"* (artículo 14 LCP). *"Los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados. Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita"* (Disposición Adicional Cuarta LCP).

Lo que sí es importante en este punto, es que el letrado presente minuta detallada de las actuaciones por él realizadas y no una minuta global, ya que siempre debería rechazarse la minuta cuando se globalizan conceptos en una sola cantidad y ocurre que uno de ellos es improcedente y el otro u otros, aunque procedentes, no se pueden cuantificar, la minuta debe rechazarse en su totalidad por no ser suficientemente detallada. Y en este sentido lo apreciamos en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 1244/2003 de 23 diciembre 2003, Rec. 1838/1997:¹²

"La impugnación de honorarios de Letrado por el concepto de indebidos formulada por la Procuradora Dña. María Eva de Guinea y Ruenes en representación procesal de Don. Carlos José debe ser estimada porque la minuta del Letrado Don. Miguel Oliver Nadal incluida en la tasación de costas resulta improcedente por las siguientes razones: 1) El concepto de personación ante la Sala (firma de tal escrito) no es minutable al ser innecesaria la actuación procesal del Letrado en dicha actividad procesal de conformidad con el art. 10.4 LEC de 1881 (que es la aplicable al incidente), por lo que procede excluirla de la tasación (art. 424 LEC y S., entre otras, de 14 mayo 2.003). 2) El concepto de "intervención en las actuaciones" es indeterminado y no susceptible de singularización en actuaciones concretas, por lo que también debe ser excluido (art. 424 LEC), y si bien en el escrito de oposición se especifica que corresponde a "instrucción de las actuaciones", como tal hipotética actividad, además de no expresarse en el escrito correspondiente (factura proforma de 17 de marzo pasado), no se tradujo en una actuación procesal resulta irrelevante por "inútil o superflua" (art. 424 LEC; y, 3) Finalmente, en cualquier caso, siempre debería rechazarse la minuta porque cuando se globalizan conceptos en una sola cantidad y ocurre que uno de ellos es

¹⁰Ley 25/2009, de 22 de diciembre Los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados.

¹¹ Artículo 246 LEC: Si la tasación se impugnara por considerar excesivos los honorarios de los abogados, se oír en el plazo de cinco días al abogado de que se trate y, si no aceptara la reducción de honorarios que se le reclame, se pasará testimonio de los autos, o de la parte de ellos que resulte necesaria, al Colegio de Abogados para que emita informe

¹² Sentencia Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 1244/2003 de 23 Dic. 2003, Rec. 1838/1997 LA LEY 217995/2003

improcedente y el otro u otros, aunque procedentes, no se pueden cuantificar, la minuta debe rechazarse en su totalidad por no ser suficientemente detallada.”

1.3. LA CUOTA LITIS

De conformidad con el estatuto general de la abogacía española (EGAE), aprobado por real decreto 658/2001, de 22 de junio podemos definir la *cuota litis* como “el acuerdo entre el abogado y su cliente, previo a la terminación del asunto, en virtud del cual éste se compromete a pagarle únicamente un porcentaje del resultado del asunto, independientemente de que consista en una suma de dinero o cualquier otro beneficio, bien o valor que consiga el cliente por ese asunto”.

Hoy en día el pacto de *cuota litis* está expresamente permitido en el EGAE, artículo 44.3 “Según la Sala Tercera del Tribunal Supremo en STS 4/11/2008, el pacto de *cuota litis* está admitido en nuestro ordenamiento jurídico”¹³, pero con anterioridad a dicha Sentencia del Tribunal Supremo, el pacto de *cuota litis* estaba expresamente prohibido por el EGAE en su ya derogado artículo 44.3 indicando al efecto que “Se prohíbe en todo caso la *cuota litis* en sentido estricto”. Aprobando el Consejo General de la Abogacía Española (CGAE) un código deontológico de la Abogacía Española cuyo artículo 16, también prohibió en todo caso la *cuota litis* en sentido estricto, artículo que tuvo que ser modificado como consecuencia de la Sentencia de la sala 3ª del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2008., rec. 5837/2005 al establecer que dicho artículo 16 era una limitación ilegal de la libertad en el establecimiento del precio de los servicios legales, tal y como cita la página 39, de la práctica de la tasación de costas de Alberto Martínez Sánchez, editorial Wolters Kluwer:

“En definitiva, el artículo 16 del código deontológico de la abogacía es reproducción del artículo 44.3 del estatuto general de la abogacía española, que ha sido declarado conforme a derecho por el tribunal supremo en sentencias de 3 de marzo de 2.003 y 1 de junio de 2.003 (fundamento séptimo).¹⁴”

Continuando en este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de mayo de 2013 (ROJ: STS 3113/2013) al indicar:

*“No cabe duda de que se trata de un pacto de *cuota litis* en sentido estricto, conforme al art. 44.3 del Estatuto General de la Abogacía (en adelante, EGA), regulado por el Real Decreto 658/2001, que entiende por tal " el acuerdo entre el abogado y su cliente, previo a la terminación del asunto, en virtud del cual éste se compromete a pagarle únicamente un porcentaje del resultado del asunto, independientemente de que consista en una suma de dinero o cualquier otro beneficio, bien o valor que consiga el cliente por ese asunto. El art. 44.3 EGA prohibía este tipo de pacto de *cuota litis* y esta prohibición pasó también al art. 16.3 del Código Deontológico de la Abogacía Española, tras su adaptación al EGAE en el año 2002.*

*“Bajo la vigencia de esta normativa, en nuestra Sentencia de 357/2004, de 13 de mayo, ya advertíamos que la trasgresión de esta prohibición del pacto de *cuota litis* no afectaba en ningún caso a la validez de lo convenido, sin perjuicio de las eventuales*

¹³ Artículo 44.3 del Estatuto general de la Abogacía Española

¹⁴ Sentencia del Tribunal Supremo, sala tercera, de lo contencioso-administrativo, sección plena, sentencia de 4 nov. 2008, rec. 5837/2005

sanciones derivadas de la infracción del Código deontológico. Pero incluso el art. 16 del Código deontológico tuvo que ser modificado más tarde, como consecuencia de que la Sentencia de la Sala 3ª de este Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2008, al considerar que vulneraba el art. 1.1 a) Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia, que prohibía fijar directa o indirectamente los precios de servicio, porque la prohibición de la cuota litis impide la libertad del profesional de condicionar su remuneración a un determinado resultado positivo, y sin que pudiera incluirse dentro de las excepciones previstas en el art. 2 de aquella Ley.

Aunque expresamente no se haya derogado el art. 44.3 EGAE, debe entenderse que la prohibición del pacto de cuota litis contenida en esta norma reglamentaria ha quedado derogada tácitamente al entrar en contradicción con dos normas legales que impiden esta prohibición o restricción a la libre determinación de la remuneración. En primer lugar, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que traspone la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior, que prohíbe toda "restricción a la libertad de precios, tales como tarifas mínimas o máximas o limitaciones a los descuentos" [art.11. g)]. Y en segundo lugar, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que introduce un nuevo art. 14 a la Ley de 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, según el cual "(1) os Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta ". Esta disposición adicional justifica la existencia de los baremos orientativos para la tasación de costas y la jura de cuentas."¹⁵

Por tanto, y de acuerdo con lo citado debe entenderse que la prohibición del pacto de cuota litis contenida en esta norma reglamentaria ha quedado derogada tácitamente al entrar en contradicción con dos normas legales que impiden esta prohibición o restricción a la libre determinación de la remuneración y, como ya recoge expresamente el artículo 44.3 del EGAE, ya comentado.

1.4. MINUTA DEL LETRADO, CRITERIO ORIENTATIVOS DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS Y COSTAS PROCESALES.

Hemos de advertir que el tema relativo a la asistencia de letrado y costas procesales no es pacífico hoy en día, como podemos observar en el recurso de casación recientemente interpuesto por el Ilustre Colegio de Abogados de Guadalajara (ICAGU), contra Sentencia de la Audiencia Nacional que confirmó la resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMV).

Comenzando ésta cuestión polémica como consecuencia de la resolución dictada por la CNMV, en fecha 22 de diciembre de 2016, en el expediente sancionador S/DC/0560/15, COLEGIO ABOGADOS GUADALAJARA,¹⁶ incoado de oficio por la Dirección de la Competencia, contra el Ilustre Colegio de Abogados de Guadalajara (en adelante, el ICAGU), por supuestas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por la Ley 15/2007, de 3 de

¹⁵ Sentencia del Tribunal supremo, de 17 de mayo de 2013 (ROJ: STS 3113/2013)

¹⁶ Resolución (Expte. S/DC/0560/15 COLEGIO ABOGADOS GUADALAJARA) de 22 de Dic. de 2022.

julio, de Defensa de la Competencia (LDC) y, en virtud de la cual la CNMV le impone una multa al ICAGU de más de 10.515,53 euros en base a los siguientes hechos:

Con fecha 9 de julio de 2015, la Dirección de la Competencia acordó incoar expediente sancionador al ICAGU al existir indicios racionales de la comisión por su parte de una infracción del artículo primero de la Ley de Defensa de la Competencia, consistente en una recomendación colectiva de precios, materializada a través de la elaboración y publicación de los Criterios Orientativos del Ilustre Colegio de Abogados de Guadalajara, elaborados a los exclusivos efectos de tasación de Costas y Jura de Cuentas.

El 29 de junio de 2016, la Dirección de la Competencia formuló su Propuesta de Resolución (PR), de conformidad con el artículo 50.4 de la LDC y el 34 del Reglamento de Defensa de la Competencia, en adelante RDC, concluyendo, entre otras cosas, que se declarara la existencia de una conducta prohibida por el artículo 1, de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, desde el 11 de abril de 2011, hasta la actualidad, consistente en la recomendación colectiva de precios a través de la elaboración y difusión de los “Criterios Orientativos del Ilustre Colegio de Abogados de Guadalajara, elaborados a los exclusivos efectos de tasación de Costas y Jura de Cuentas.

El ICAGU informa que, hasta junio de 2010, “*se limitó a aplicar los baremos orientadores elaborados por el Consejo de la Abogacía de Castilla La Mancha*” (folio 178), que se recogían en una publicación de este Consejo denominada “Normas Orientadoras de Honorarios Profesionales”. El último de estos baremos orientadores fue elaborado por dicho Consejo en 2006, momento en el que cesó en esta actividad al considerar que podría ser contraria a la normativa de defensa de la competencia.

De acuerdo con lo establecido en el preámbulo de los Criterios Orientativos elaborados en 2011 por el ICAGU, la DC señalaba que la tasación de costas se diferencia de la determinación de los honorarios de los abogados en que:

- (i) *Los abogados tienen libertad para pactar sus honorarios con sus clientes;*
- (ii) *La imposición de costas requiere de un tratamiento más homogéneo que no tiene por qué de coincidir con los honorarios a percibir por el abogado*
- (iii) *Los criterios no incluyen actuaciones que no se realicen en la sede judicial.*

El 2 de mayo de 2011, la Junta del ICAGU acordó no informar en las consultas que los colegiados le sometieran en materia de honorarios, para evitar que ello pudiera ser contrario a lo dispuesto en la LCP.

La Sala de Competencia en este expediente expresa que se debía resolver, sobre la base de la instrucción realizada por la DC que se recoge en el Informe y Propuesta de Resolución y el análisis de las alegaciones que a dicha Propuesta realizó el ICAGU, si la práctica investigada constituye una infracción contraria al derecho de la competencia, prohibida por el artículo 1 de la LDC, consistente en la realización por parte del ICAGU de una recomendación colectiva de precios dirigida a sus colegiados. En particular, la conducta que será analizada es la elaboración y difusión de los denominados “Criterios Orientativos del Ilustre Colegio de Abogados de Guadalajara, elaborados a los exclusivos efectos de tasación de costas y jura de cuentas” a partir del 11 de abril de 2011.

En cuanto a los Criterios Orientadores aprobados por el ICAGU, la DC argumentó:

- (i) *Que no contiene criterios sino baremos, conocidos y usados por los colegiados, diferenciando ambos conceptos;*
- (ii) *Que el ICAGU difundió los Criterios Orientativos entre todos sus colegiados, tanto de forma individualizada mediante correo electrónico como a través de su publicación en la web del Colegio; y que, en consecuencia,*
- (iii) *La conducta analizada consiste en una recomendación colectiva en la medida en que ha sido objetivamente apta para fomentar comportamientos uniformes.*

La Sala de la Competencia, entendió que las alegaciones presentadas por el ICAGU no desvirtuaban los hechos acreditados ni su calificación jurídica, es base al el artículo 1 de la LDC que prohíbe *“todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en: a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio”*.

El ICAGU señaló que la elaboración y publicación de sus Criterios Orientativos era necesaria para garantizar el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, afirmando que en el caso de no publicarse, los abogados y por tanto los ciudadanos, no tendrían manera de conocer el riesgo económico al que una persona puede enfrentarse en caso de iniciar un procedimiento judicial y ser finalmente condenado a pagar las costas del mismo, sin embargo la DC en base a la STC 147/1989, de 21 de diciembre estableció que *“Una vez dicho esto parece obvio que el hecho de desconocer la exacta cuantía de las costas de un proceso con anterioridad al mismo no puede ser, por sí misma, causante de indefensión, por lo que la alegación utilizada por el ICAGU a lo largo de su escrito relativa a que la elaboración de sus Criterios Orientativos y su difusión son imprescindibles para la defensa del derecho a la tutela judicial efectiva no puede asumirse por esta Sala”*.

Sin embargo, posteriormente, en sus alegaciones a la PR el ICAGU sostuvo que en ningún momento indicó que el objetivo de sus Criterios Orientativos fuera calcular dicho importe exacto de las costas de un proceso, sino que su objetivo era *“que los abogados puedan informar a sus clientes del riesgo económico intrínseco al procedimiento judicial”*. En opinión de esta Sala, el ICAGU vuelve a desconocer cuál es el objeto de los criterios orientativos permitidos por la DA Cuarta de la LCP, pues precisamente, defiende en sus argumentos aquello que la propia ley pretende evitar, esto es, su publicidad.

Indicó también la Sala de la Competencia que *“Resulta evidente, y así se dispone en la LEC y se desprende de la Ley Ómnibus, que el Colegio debe limitarse a informar a los órganos judiciales, éstos deben ser sus únicos destinatarios, por lo que la publicación de dichos criterios en la página web del ICAGU y su difusión posterior entre los colegiados del ICAGU, que aglutina al 100% de la profesión en la provincia de Guadalajara, no encuentra acomodo normativo alguno”*. Cuestión diferente es, que *“se deba garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y que el abogado pueda asesorar a sus clientes acerca de los honorarios y costes de su actuación. Sin embargo, para desempeñar esta función los Colegios no pueden servirse de unos baremos uniformes y generalizados que, antes de servir a efectos de tasación de costas, nada impide que su publicidad entre los abogados colegiados continúe incidiendo en la homogeneización de los honorarios de los servicios prestados por los mismos, como si las prohibiciones incluidas en la Ley Ómnibus nunca se hubieran aplicado”*.

La Sala de la Competencia añadió además que *“la persistencia en los Estatutos vigentes del ICAGU de referencias a su función de “Regular los honorarios orientadores de los colegiados” y “Establecer baremos orientadores sobre honorarios profesionales” y la falta de adecuación de los mismos a la legislación vigente puede incidir igualmente en la confusión de los clientes de los servicios jurídicos de los colegiados, apoyando la aplicación de la recomendación colectiva de precios realizada a través de los pretendidos criterios orientativos aprobados en 2011.”*.

Considerando la sala de la Competencia, al tenor de lo examinado tener por acreditada la responsabilidad del ICAGU, declaró la existencia de una conducta prohibida por el artículo 1, de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, llevada a cabo por el Ilustre Colegio de Abogados de Guadalajara y consistente en la recomendación colectiva de precios a través de la elaboración y difusión de los "Criterios Orientativos del Ilustre Colegio de Abogados de Guadalajara, elaborados a los exclusivos efectos de tasación de Costas y Jura de Cuentas" .

El ICAGU recurrió dicha resolución ante la Audiencia Nacional, siendo resuelto por la Sentencia 3507/2021, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 20 de julio de 2021.¹⁷

Indicó, la Audiencia Nacional que era importante aclarar que aquí no se cuestionaba que los Colegios Profesionales pudieran elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas, sino que lo que aquí se enjuiciaba, era si los "Criterios orientativos elaborados por el ICAGU a los exclusivos efectos de tasaciones de en 2011 eran efectivamente meros "criterios orientativos" amparados por la citada Disposición Adicional Cuarta de la LCP o si, como concluía la Resolución recurrida, no lo eran, encontrándonos ante baremos de precios prohibidos por el artículo 14 de la LCP, pudiendo ser, por tanto, constitutivos de una infracción del artículo 1 de la LDC.

Añadió la Audiencia Nacional, que la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el concepto de " recomendación colectiva" al que alude el artículo 1.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, afirmando que este concepto se caracteriza por tratarse de acuerdos adoptados por entidades u operadores económicos dirigidos a homogeneizar o armonizar conductas de los destinatarios en detrimento de la independencia de comportamiento y de la libertad y autonomía de actuación.

Indicando que, a la vista del concepto de recomendación colectiva acuñado por la jurisprudencia y una vez afirmado que no nos encontramos ante simples criterios orientativos sino ante auténticos baremos de honorarios, entendían que la conducta consistente en la elaboración y difusión de los denominados criterios orientativos del Colegio de Abogados de Guadalajara a los exclusivos efectos de tasaciones de costas y jura de cuentas tenía aptitud para homogeneizar el precio.

Desestimando por todo ello, la Audiencia Nacional el Recurso interpuesto por el ICAGU y, confirmando la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia.

Contra ello el ICAGU interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo, el cual ha sido admitido recientemente y está pendiente de resolución.

¹⁷ SAN 3507/2021 ECLI ES:AN:2021:3507

Por tanto y, de lo visto hasta ahora debemos tener presente que, una cosa es la minuta que un letrado pacte con su cliente y otra cosa lo que se pueda pedir en fase de costas y, por otro lado, también hay que tener en cuenta que los Colegios de Abogados pueden tener una guía de Criterios Orientativos a los exclusivos efectos de tasaciones siempre y, cuando no se trate de auténticos baremos de honorarios. No obstante, esto último, está pendiente de ser resuelto por el Tribunal Supremo, como acabamos de examinar.

1.5. FACTURAS

En este punto habría que distinguir dos cosas, por un lado, los honorarios profesionales de conformidad con Alberto Martínez Sánchez ¹⁸, que lo define como una simple factura por servicios profesionales, y por otro lado la factura proforma, siendo este documento una especie de presupuesto autenticado del abogado que tiene un aspecto similar al de la factura, (contiene el nombre del abogado, dirección, NIF, todos los datos del cliente y un desglose de los servicios con IRPF e IVA)¹⁹.

Pues bien, estas minutas proforma deben ser aceptadas en las tasaciones de costas siempre que se cumplan las siguientes garantías, de conformidad con el Auto del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Auto de 11 Nov. 2015, Rec. 802/2013:

- Que sea una minuta detallada.
- Que se detallen los conceptos que la integra
- Que exprese por separado la cuantía de los derechos y honorarios correspondientes a cada concepto minutado.

“En lo referente al tema de la minuta detallada, la STC 28/1990, de 26 de febrero, antes aludida, declara que «(l)as partidas deben detallar los conceptos que las integran, de forma tal que garanticen a la parte condenada en costas el conocimiento que precisa para ejercer plenamente su derecho de contradicción, y expresar por separado la cuantía de los derechos y honorarios correspondientes a cada concepto minutado, siendo, por lo tanto, procedente rechazar las minutas que, sin más especificación, se limitan a hacer referencia genérica a partidas arancelarias, así como aquellas que se reducen a señalar la cuantía global de la minuta, sin singularizar la que corresponde a las partidas que la componen»”²⁰

Y deben ser aceptadas las facturas proforma, que cumplan con los requisitos anteriormente mencionados, aunque el vencedor no haya abonado a su abogado el importe de

¹⁸Página 39, de la Práctica de la Tasación de Costas de Alberto Martínez Sánchez, editorial Wolters Kluwer

¹⁹<https://justiciayprehistoria.blogspot.com/2014/12/facturas-y-minutas-de-honorarios>

de.html#:~:text=La%20E2%80%9Cfactura%20pro%20forma%E2%80%9D%20es%20meramente%20informativa%20y%20en%20el%20tr%C3%A1fico%20mercantil%20C%20una%20vez%20satisfecha%20por%20el%20cliente%2C%20se%20emite%20la%20factura%20definitiva%2C%20fecha%20y%20nume%C2%ACrada%2C%20declar%C3%A1ndose%20a%20efectos%20de%20IRPF%20e%20IVA.%C2%A0

²⁰ Auto del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Auto de 11 Nov. 2015, Rec. 802/2013 LA LEY 169974/2015 ECLI: ES:TS:2015:9127A

dicha minuta y todo ello de conformidad con la Sentencia de la Audiencia provincial de Lleida, sección 2ª, sentencia 177/2010 de 26 abr. 2010, rec. 1010/2010:

*"...Es evidente que la vencedora en el procedimiento puede reclamar el importe, tanto de la minuta del abogado como la de su procurador, siendo suficiente que se aporte factura pro forma, pues no es necesario que materialmente se haya abonado con anterioridad el importe de la minuta; así mismo, es aplicable la doctrina del T.S. recogida en su Sentencia de 5-2-2.004 y en que se recuerda que "... lo concedido a la parte ganadora es un crédito frente a los obligados al pago de las costas procesales, y no un derecho de repetición o de reembolso de lo abonado por los acreedores a los abogados que los defienden y a los Procuradores que los representan, por lo que para hacer efectivo el mismo, al menos en esta vía de ejecución, no necesitan acreditar que los tienen abonados a los respectivos profesionales, basta con que presente las correspondientes facturas de haberse devengado los honorarios o los derechos durante el recurso, extremos estos que tienen acreditado suficientemente en autos (SSTS de 27 de marzo de 1993, 6 de abril y 21 de noviembre de 2000 y 14 de octubre de 2002)."*²¹

Todo lo anterior queda aclarado en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 5ª, Sentencia 12/2010 de 19 Ene. 2010, Rec. 224/2009 y, en virtud de la cual el Letrado de la Administración de Justicia debe aceptar, para la realización de la tasación de costas indiferentemente:

- Factura
- Proforma de factura
- Minuta de honorarios
- Nota informativa de honorarios

*"De acuerdo con lo expuesto, no cabe sino compartir el criterio de la denominada jurisprudencia menor que, considera que no existe fundamento legal para restar validez, a los efectos de reclamar los gastos devengados en el proceso, a una minuta expedida por un profesional por el mero hecho de denominarla "pro-forma"; ya que la Ley de Enjuiciamiento Civil, sólo dispone como requisitos formales que deben reunir la minuta del Letrado y los derechos y suplidos de los Procuradores, que sean detallados, nunca que cumplan determinada exigencia fiscal previa a efectos de factura, y menos aún, cuando se reconoce que las actuaciones por las que se minuta se realizaron y no se ponen en duda; que es suficiente con que se aporte factura pro forma o que es indiferente que se acompañe factura o pro forma de factura (vid. Sentencias de las Audiencias Provinciales de Tarragona, Sección 1ª, de 25 de julio de 2005; Madrid, Sección 20ª, de 18 de julio de 2005; y Málaga, Sección 5ª, de 2 de junio de 2005; y el auto de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 7ª, de 29 de abril de 2003 , entre otras resoluciones)."*²²

Haciendo aplicación de la doctrina judicial transcrita, debe rechazarse la impugnación basada en el hecho de que los Letrados cuyos honorarios se impugnan no hayan

²¹Sentencia Audiencia Provincial de Lleida, Sección 2ª, Sentencia 177/2010 de 26 Abr. 2010, Rec. 1010/2010 LA LEY 125889/2010 ECLI: ES:APL:2010:366

²² Sentencia Audiencia Provincial de Murcia, Sección 5ª, Sentencia 12/2010 de 19 Ene. 2010, Rec. 224/2009 LA LEY 11333/2010 ECLI: ES:APMU:2010:159

presentado facturas propiamente dichas, sino "minutas de honorarios", "factura proforma" y "nota informativa de honorarios.

Finalmente, y en este punto también es importante advertir que debe admitirse la factura presentada por el abogado para la tasación de costas incluso cuando en el membrete de la misma no aparezca el nombre del abogado sino de un despacho y, así lo ha dejado claro Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 5ª, Sentencia 12/2010 de 19 Ene. 2010, Rec. 224/2009 y ello en base a la Sentencia del Tribunal Supremo 998/2007 de 20 de septiembre de 2007:

*Deben ser rechazadas también las restantes alegaciones que la parte apelante realiza en relación con las minutas presentadas y con las que pretende la declaración de indebidos de los honorarios de los Letrados que las presentan. Así, en lo que se refiere al hecho de que en la minuta referida a los honorarios del Letrado Don. Alfonso figure la denominación "Martínez-Escribano Abogados S.L.", en lugar del nombre de dicho Letrado, es cuestión que carece de trascendencia, en la medida en que es evidente que los honorarios referidos no pueden ser otros que los devengados por la actuación del Letrado persona física, sin que exista posibilidad de que se genere confusión alguna al respecto. En este mismo sentido se ha pronunciado incluso el Tribunal Supremo, en un supuesto similar, al señalar en Sentencia de 20 de septiembre de 2.007 (Sentencia número 998/2007) que "Se rechaza la alegación relativa a que en el membrete de la minuta se hace constar un despacho (con alusión a un tipo societario) en lugar del Letrado minutante, pues claramente cabe estimar que la Letrado firmante del escrito de oposición al recurso de casación, Dª Julieta, forma parte del mismo."*²³

1.6. LA MINUTA DETALLADA DEL LETRADO

De conformidad con el artículo 243.3 LEC "No se incluirán en la tasación los derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito."²⁴

La finalidad de la exigencia de que la minuta que se presente en autos sea detallada estriba "en facilitar a la contraparte el derecho a contradecir, en posibilitar, en suma, su derecho a la defensa" de conformidad con la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo, Sección 1ª, Sentencia 676/2008 de 4 Sep. 2008, Rec. 543/2008.²⁵

El Tribunal Supremo, exige que la minuta de los honorarios del Abogado sea detallada en el sentido de no considerar suficientemente detallada una factura cuando se limita a enunciar:

- Porcentajes sobre la cuantía

²³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 5ª, Sentencia 12/2010 de 19 Ene. 2010, Rec. 224/2009 LA LEY 191482/2008

²⁴ Artículo 243.3 Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil

²⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo, Sección 1ª, Sentencia 676/2008 de 4 Sep. 2008, Rec. 543/2008

- Clase de litigio en relación con las normas colegiales
- Intervención profesional en el asunto de referencia

Así lo podemos apreciar en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 194/2009 de 11 Mar. 2009, Rec. 5418/2000:

“La presente impugnación, regida por la LEC de 1881, debe ser estimada porque la minuta no es detallada como exige el art. 423 de dicha ley, ya que se limita a enunciar porcentajes sobre la cuantía y clase del litigio en relación con las normas colegiales, pero sin especificar concepto alguno en relación con el propio recurso de casación. Su inadmisión a trámite es lo que dio lugar a la condena en costas de la parte contraria y, por ello, la sola mención de la "intervención profesional en el asunto de referencia", contenida en el encabezamiento de la minuta, resulta de todo punto insuficiente, ya que la mera personación ante esta Sala no es minutable (art. 10-4º LEC de 1881 e innumerables resoluciones de esta Sala), tampoco se presentó escrito alguno de alegaciones en fase de admisión, y resulta además que la petición de nulidad de una diligencia de ordenación por la parte contraria, a la que si se opuso la parte dirigida por el Letrado minutante, fue finalmente estimada por esta Sala. Claro está, pues, que, si dicho Letrado consideraba que había algún concepto minutable, tendría que haberlo especificado en su minuta, siquiera sea por la elemental razón de que la parte condenada en costas pudiera impugnar sus honorarios sabiendo a qué correspondían.”²⁶

Asimismo, es importante advertir que el concepto minuta *detallada* “exige la aportación de minuta detallada pero no la consignación de la cuantía concreta asignada a cada concepto detallado, pues ésta ha de resultar, indubitadamente, del aspecto proporcional asignable a cada uno en las correspondientes normas”²⁷ y, ello de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y que podemos apreciar en la Sentencia Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, de 14 May. 1996, Rec. 2329/1991.

Es también importante destacar, que el Tribunal Supremo entiende que aunque la minuta presentada por el Letrado a los autos para su tasación esté debidamente detallada, si se trata de una actuación inútil o en la que no sea preceptiva la intervención del letrado, no deberá ser tasada por el Letrado de la Administración de Justicia, apercibiendo además el Tribunal Supremo del riesgo que en este caso corre el abogado, de la posibilidad que sea declarada no correctamente detallada la minuta así presentada, cuando en el mismo concepto de incluya actuaciones que sean preceptivas de otras que no sean, ante la imposibilidad de separarlas y, por tanto no incluyéndola en la Tasación de Costas el Letrado de la Administración de Justicia. n ejemplo de ello lo encontramos en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 1350/2007 de 12 Dic. 2007, Rec. 1934/2000:

26 Sentencia Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 194/2009 de 11 Mar. 2009, Rec. 5418/2000 LA LEY 8762/2009

27 Sentencia Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia de 14 May. 1996, Rec. 2329/1991 LA LEY 6718/1996

“No habiéndose formulado por el Letrado minutante oposición a la impugnación formulada deben ser acogidos los fundamentos de la misma, dado que partida impugnada resulta ser indebida al referirse a una actuación efectuada en el exclusivo interés de la propia minutante, las costas del recurso sólo han de comprender las correspondientes al mismo y no actuaciones propias que no se presentan como preceptivas y obligatorias, pues no todos los gastos que se originan en los procesos tienen necesaria conceptualización de costas y como tales han de considerarse los que satisfacen intereses particulares y útiles para la parte que ocasiona su devengo (SSTS 12-6-1993, recurso 1255/1999, y 25-02-1997, recurso 3195/1992, en los que se examina el carácter indebido de la minutación de las actuaciones sobre un solicitud ante esta Sala de aseguramiento de bienes litigiosos a través de mandamiento de anotación de la demanda en el Registro de la Propiedad y de petición de prórroga de anotación); y, de otro lado, la asignación conjunta del importe de los honorarios a todas las actuaciones minutadas, siendo una de ellas indebida, impide conocer dentro de la cantidad global cuál corresponde al concepto improcedente fijando así el importe adecuado, por lo que debe considerarse que la minuta presentada no está detallada en los términos legalmente exigidos y procede su exclusión de la tasación de costas practicada (SSTS 15 -02-2002, recurso 1981/1996, 10-04-2002, recurso 1052/1998 y 26-04-2005, recurso 4464/2005).”²⁸

1.7. DOBLE MINUTACIÓN

En este punto nos surgen dos preguntas, la primera de ellas sería que ocurriría en el caso de que en el pleito hubiera más de un letrado que hubiera intervenido como consecuencia de formar parte de un despacho de abogados y, la segunda pregunta que surge es acerca de que ocurriría si el vencedor en costas hubiera tenido en el pleito más de un abogado. A ambas preguntas da respuesta la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 14ª, Sentencia 153/2011 de 17 Mar. 2011, Rec. 17/2011.

Así respecto al tema relativo a la actuación de más de un abogado como consecuencia de que formen parte del mismo despacho profesional, dice la citada Sentencia que si la parte acreedora de las costas procesales presenta la minuta del letrado que actualmente dirige el procedimiento, la parte condenada a su pago no puede inmiscuirse en la relación de servicios, ni afirmar que son indebidos tales honorarios devengados por la sustanciación del procedimiento, porque dicha parte condenada al pago de las costas es ajena a la forma de distribución de honorarios que en el ámbito interno pueda realizarse por el cliente y los profesionales, al no afectar tal cuestión al obligado al pago de las costas procesales:

“ Esta Sala, en los supuestos en que se ha planteado la cuestión suscitada por la apelante en el segundo motivo del recurso, ha dicho: "La jurisprudencia se ha pronunciado con reiteración, así, en la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1996 que recuerda lo declarado en las sentencias de la Sala Primera de 16 de julio de 1990, 9 de julio de 1992 y 15 de febrero de 1996, en el sentido de que "la relación entre el cliente y su Letrado es la de un arrendamiento de servicio, que no afecta para nada al desarrollo del proceso", así como que "el titular del crédito privilegiado que origina la condena en costas es la parte contraria beneficiaria de la misma y no los profesionales que la han representado o defendido y, por ello, la circunstancia de quién sea el concreto profesional que haya prestado sus servicios carece de incidencia alguna en la obligación de pago que la resolución judicial ha impuesto al condenado en costas (sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de febrero

²⁸ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 1350/2007 de 12 Dic. 2007, Rec. 1934/2000 LA LEY 216822/2007

de 1990)". Téngase en cuenta que la sentencia del Tribunal Supremo a la que se hace referencia (23 de mayo de 1996), y las que en ella se citan, resolvía un supuesto de impugnación por honorarios de letrado indebidos en el que el letrado firmante de la minuta no era el letrado que había intervenido en el recurso de casación pues éste era otro distinto que había concedido la venia colegial al firmante de la minuta y con fundamento en las razones expuestas desestimó la impugnación. Un supuesto similar es resuelto de igual modo en la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 1998. Es decir, del pronunciamiento sobre costas se deriva una obligación para su pago a cargo del condenado y, correlativamente, un derecho a favor del vencedor y no de los profesionales que en su nombre hayan intervenido en el proceso, quien en base a la relación de servicios que medie entre uno y otros podrá reclamar sus honorarios o derechos y suplidos, sin inmiscuirse en el proceso para hacerlos efectivos con cargo al condenado en costas ni los profesionales, ni el condenado al pago de las costas y la jurisprudencia ha considerado irrelevante la discordancia entre la identidad del letrado interviniente y el firmante de la minuta sobre la base de que la condena en costas no constituye sino un derecho para la parte, no para los profesionales por quien ha actuado aquella, cuya identidad es intrascendente, pues la inclusión de la minuta en la tasación de costas deriva de la precisa intervención de letrado y efectividad de esta, permaneciendo entre la parte y su letrado la relación de arrendamiento de servicios que queda al margen de las costas y su tasación. Se trata de un derecho que ingresa en el patrimonio de la parte favorecida sin sujeción a un destino determinado según establece la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 1992. El litigante vencedor en costas está legitimado para que le sean resarcidos los gastos originados directa o indirectamente (costas en sentido estricto) por el pleito, sin excluir la minuta de su letrado (sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1991). Es un derecho a su favor y no propio de los profesionales que han intervenido en el pleito en su nombre por razón del encargo que les ha sido otorgado, por lo que el importe de las costas debe pasar a su propio patrimonio para restablecer el desequilibrio económico sufrido por consecuencia del proceso que hubo de entablar o que tuvo que soportar, de ser parte demandada. Del mismo modo, la Sala Primera del Tribunal Supremo, en supuestos de minutación por el letrado de actuaciones procesales en las que no intervino al haberse procedido a la sustitución de un letrado por otro en dichas actuaciones, ha venido desestimando la impugnación por honorarios indebidos bajo el principio de que la condena en costas tiene por objeto resarcir a la parte a cuyo favor se establece de los gastos realizados en defensa de su derecho y no medio de satisfacer a los profesionales sus honorarios y derechos y sosteniendo que cuando un profesional actúa en auxilio o sustitución del compañero que ha llevado la dirección del proceso, no es indebida la minutación del acto sustituido, puesto que el trámite se ha realizado, y la actuación del sustituto ha estado revestida de todos los requisitos legales (sentencias de 5 de noviembre de 1996 y de 11 de febrero de 1997, entre otras). Sí ello es así, y la parte acreedora de las costas procesales presenta la minuta del letrado que actualmente dirige el procedimiento, la parte condenada a su pago no puede inmiscuirse en la relación de servicios, ni afirmar que son indebidos tales honorarios devengados por la sustanciación del procedimiento, porque dicha parte condenada al pago de las costas es ajena a la forma de distribución de honorarios que en el ámbito interno pueda realizarse por el cliente y los profesionales al no afectar tal cuestión al obligado al pago de las costas procesales. Por otra parte, la impugnación de costas por indebidas ha de basarse, exclusivamente, en la inclusión de partidas de derechos y de honorarios cuyo pago no corresponda al condenado en costas (artículo 424 de la Ley de Enjuiciamiento civil de 1881 y artículos 245 y 243 de la vigente Ley), y aquí los honorarios de letrado, al ser preceptiva su intervención en el proceso, es

partida cuyo pago corresponde al condenado en costas, siendo indiferente la identidad del letrado minutante. No ignora esta Sala que el Tribunal Supremo, en sentencia de 3 de junio de 2000 , en contra de su anterior doctrina, ha sostenido que la venia colegial no significa jurídicamente que el nuevo letrado se coloque retroactivamente en sustitución del primitivo, de modo que lo hecho por éste es como si hubiera sido realizado por aquél y que cada letrado minutará a su cliente los servicios que le haya prestado, y si ha cambiado de dirección jurídica, para reintegrarse de las cantidades abonadas ha de presentar la minuta de su letrado, del que llevó a cabo las actuaciones por las que cobró, pues solo así se podrá examinar el cumplimiento de los requisitos legales para que la minuta sea satisfecha, o reintegrada en su caso, por la parte obligada a su pago, y que en sentencias de 3 y 23 de mayo de 2001 , ha declarado indebida la minuta del letrado por cuanto el nuevo letrado no había intervenido en el recurso de casación y el anterior, en la primera de dichas sentencias, había fallecido y, en la segunda, había dejado de ejercer la abogacía tres años antes de la tasación de costas, más dichas sentencias no hacen referencia a la anterior doctrina, ni expresan la razón por la que se apartan de la misma y, además, las dos últimas hacen referencia a supuestos distintos ya que el letrado interviniente había, respectivamente, fallecido y cesado en el ejercicio de la abogacía y aquí no consta que se hayan producido tales supuestos".²⁹

En cuanto a la segunda pregunta, acerca de que ocurriría en el caso de que el vencedor en costas hubiera tenido más de un letrado en el procedimiento la Sentencia más arriba indicada explica la misma Sentencia ya citada, que no existe doble minutación si cada Letrado presente minuta única y exclusivamente de conformidad con los servicios que realizó en el procedimiento:

"Y el auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2007 (recurso 2222/2003), recuperando la doctrina precedente, señala: "La impugnación de honorarios de Letrado por indebidos se basa en que el Letrado que firmó la minuta, don (...), no fue el que intervino en el recurso, concretamente en el trámite de alegaciones para que se decretase la inadmisión, ya que el correspondiente escrito aparece firmado por don (...), tratándose de la única actuación por la que se minuta. Sin dejar de lado que el Letrado Sr. (...) incorporó su firma al escrito de oposición a la impugnación, ésta ha de ser desestimada, pues como dice la sentencia de 5 de noviembre de 1.996, se trata bien claramente de sustitución profesional, amparada por el Estatuto de la Abogacía, y no cabe considerar indebida la minutación, ya que la actuación procesal ha tenido lugar y la misma está revestida de los necesarios requisitos legales. En todo caso la parte condenada al pago de las costas no sufre ningún perjuicio ya que no se trata de doble minutación y, al contrario, saldría beneficiada si dejara de satisfacer la partida correspondiente a un acto, incluido en la tasación y a cuyo pago ha sido condenada. Viene a ser indiferente quien sea el Letrado interviniente a favor de la parte que obtuvo la condena en costas del contrario (Sentencias 9-7-1992, 15-2-1996, 24-2-1996 y 16-1-2003)".³⁰

²⁹ Sentencia Audiencia Provincial de Madrid, Sección 14ª, Sentencia153/2011 de 17 Mar. 2011, Rec. 17/2011 LA LEY 69180/2011ECLI: ES:APM:2011:4663

³⁰ Sentencia Provincial de Madrid, Sección 14ª, Sentencia153/2011 de 17 Mar. 2011, Rec. 17/2011 LA LEY 69180/2011ECLI: ES:APM:2011:4663

1.8. IVA Y TASACIÓN DE COSTAS

El tema relativo a la inclusión o no del IVA de la factura de los abogados en la tasación de costas, fue durante mucho tiempo un tema especialmente polémico y, con posturas enfrentadas en los distintos tribunales, este tema no obstante fue zanjado mediante la redacción dada a la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, por la Ley 43/2015, de 5 de octubre, que modificó el párrafo 4º, del apartado 2º, del artículo 243 de la LEC, estableciendo que *“En las tasaciones de costas, los honorarios de abogado y derechos de procurador incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido de conformidad con lo dispuesto en la ley que lo regula. No se computará el importe de dicho impuesto a los efectos del apartado 3 del artículo 394”*³¹.

Llegando a ser tan polémico el tema relativo a la aplicación o no del IVA del Letrado en las Tasaciones de Costas, que incluso había interpretaciones distintas de las distintas Salas del Tribunal Supremo, como se puede apreciar la Sentencia Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 503/2007 de 25 Abr. 2007, Rec. 1728/1999:

*“La condena en costas tiene por objeto resarcir el daño causado por el planteamiento de un proceso, por lo que genera un derecho de crédito, ponderable por los tribunales, a favor del sujeto beneficiado por la resolución condenatoria. Como consecuencia, el crédito comprende la suma dineraria que con carácter preceptivo el cliente tuvo que satisfacer a los respectivos profesionales Letrado y Procurador, y dentro de ello se comprende el IVA, cuando el mismo se devenga por la prestación del servicio de defensa y representación procesal, y se solicita y justifica haberse abonado con ocasión del procedimiento de tasación. Este el criterio reiteradamente mantenido por esta Sala Primera (entre otras, SS. 20 septiembre 2006 y 7 febrero 2007), y al que no obsta que por otras salas de este Tribunal Supremo se mantenga un criterio diferente, ni el criterio interpretativo que por algún sector se mantenga en relación con las Resoluciones de la Dirección General de Tributos, porque lo trascendente es únicamente si la prestación profesional del Letrado y Procurador con su cliente devenga o no IVA.”*³²

Sin embargo, queda claro que hoy en día debe añadirse a la factura presentada por los abogados a la tasación de costas el IVA, sin que el IVA se tenga en cuenta a efectos del límite del tercio de la cuantía del pleito a que se refiere el artículo 394.3 LEC.

1.9. IMPUGNACIÓN CONTRA LA DILIGENCIA DE ORDENACIÓN DANDO TRASLADO DE LAS COSTAS Y RECURSO CONTRA EL DECRETO APROBANDO LA IMPUGNACIÓN

Viene regulado en el art 245 de la LEC estableciendo en su apartado 2º que, *“La impugnación podrá basarse en que se han incluido en la tasación, partidas, derechos o gastos indebidos. Pero, en cuanto a los honorarios de los abogados, peritos o profesionales no sujetos a arancel, también podrá impugnarse la tasación alegando que el importe de dichos honorarios es excesivo”*³³.

31 Párrafo 4º, apartado 2º, del artículo 243 de la LEC

32 Sentencia Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 503/2007 de 25 Abr. 2007, Rec. 1728/1999

33 Artículo 245, párrafo 2º, Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil.

Por tanto, podrá impugnarse los honorarios del Letrado por el concepto de excesivos, indebidos o, por falta de inclusión de alguna partida.

Debemos advertir, que es importante aquí que el Letrado de la Administración de Justicia, motive el porqué de su tasación en el sentido de razonar aun sucintamente en el Decreto que resuelve la impugnación planteada, en el sentido de expresar porque no incluye o rebaja alguna partida de los honorarios del letrado, con la finalidad de evitar incongruencias en su resolución y, evitar de este modo que a través de la vía del Recurso de Revisión pueda este prosperar. Así lo expresa el Auto Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Auto de 8 Mar. 2022, Rec. 3330/2018:

“En cuanto a la pretendida falta de proporción de la cantidad reconocida con el trabajo realizado por el letrado, la recurrente, lejos de esgrimir razones objetivas de aquella, se limita a pretender que frente a la cantidad reconocida de 425,92 euros prevalezca, bien la superior indicada en el dictamen del ICAM (2.500 euros más IVA), obviando que no tiene valor vinculante, o como mínimo la de 1.210 euros (IVA incluido) que la parte impugnante aceptó, pero con carácter subsidiario, lo que excluye la incongruencia del decreto en su modalidad de conceder "menos de lo aceptado por la parte vencida e impugnante" (p.ej. autos de 13 de septiembre de 2011, rec. 2189/2006 y 2108/2006, y 28 de enero de 2014, rec. 2165/2009, todos ellos citados por los autos de 18 de mayo de 2020, rec. 4029/2016, y 19 de octubre de 2021, rec. 1121/2018).”³⁴

Respecto a la impugnación de la tasación de costas por los honorarios tasados del letrado, y tal y como hemos expresado más arriba, puede basarse en:

- La no inclusión de alguna partida.
- En impugnación por indebida
- En impugnación por excesiva.

En relación a la impugnación por la no inclusión de alguna partida, para poder admitir dicha impugnación es importante que la parte que impugna mencione la partida a la que se refiere la discrepancia y el porqué de dicha discrepancia, tal y como sostiene la Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 2ª, Sentencia 297/2005 de 31 May. 2005, Rec. 520/2004 que, “exige el artículo 245.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que en la impugnación de la tasación de costas se mencionen las concretas partidas a que se refiere la discrepancia y las razones de esta, y de no hacerse así no se admitirá a trámite la impugnación”³⁵

Por lo que se refiere a la impugnación de la tasación de costas practicada por indebidas, esta impugnación debe basarse en:

- Que no se ha detallado correctamente la partida impugnada.
- Que se refiera a honorarios que no se hayan devengado en juicio
- Que la partida reclamada sea un escrito, actuación o diligencia inútil, superflua o no autorizada legalmente.

³⁴ Auto Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Auto de 8 Mar. 2022, Rec. 3330/2018 LA LEY 28219/2022ECLI: ES:TS:2022:3395A

³⁵ Sentencia Audiencia Provincial de Burgos, Sección 2ª, Sentencia 297/2005 de 31 May. 2005, Rec. 520/2004 LA LEY 122675/2005

Ello lo podemos comprobar en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Les Illes Balears, Sección 5ª, Sentencia 79/2000 de 15 May. 2000, Rec. 513/1999:

*«que no se comprenderán en la tasación los derechos correspondientes a escritos, diligencias y demás actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el juicio»; o sea, que cuando se impugnen por indebidos --caso como el presente-- exclusivamente, habrá de fundarse la petición, o porque; las «partidas» reclamadas o incluidas en la tasación, lo sean por conceptos --escritos, diligencias o actuaciones-- inútiles, superfluas o no autorizadas legalmente, mientras que si se trata del devengo de esos «honorarios» porque no proceda su inclusión «por no haberse devengado en el pleito».*³⁶

Por lo que se refiere a la impugnación de la minuta presentada por un abogado al pleito por ser excesiva, recuerda la jurisprudencia, que es importante distinguir correctamente el motivo de impugnación y, ello en base a no ser el mismo trámite el que hay que seguir si se impugna por excesiva una minuta o por indebida. Pudiendo destacar su apreciación en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección 3ª, Sentencia 702/2002 de 15 Nov. 2002, Rec. 679/2002:

“Para resolver el presente recurso de apelación debe partirse de lo dispuesto en los arts. 245 y 246 de la actual LEC que contienen la regulación de las causas y los procedimientos de impugnación de la tasación de costas, recogiendo en el núm. 2 del art. 245 --que corresponde al condenado al pago--, la impugnación por indebida o por ser excesivos los honorarios de letrados o peritos incluidos en la misma. En el núm. 3 regula las causas de impugnación de los favorecidos por la condena en costa, previendo que éstos puedan impugnarla por no haberse incluido en ella gastos debidamente justificados y reclamados y por no haberse incluido la totalidad de la minuta de honorarios del letrado o perito. Por su parte, el art. 246 regula los procedimientos previstos para la tramitación de las referidas impugnaciones, de manera que mientras que en el núm 1 se refiere a la impugnación por considerarse excesivos los honorarios de letrados incluidos, en el núm. 4 regula la impugnación por haberse incluido en la misma honorarios o partidas indebidas, cuya impugnación será de cuenta del condenado, como por no incluir en la misma gastos debidamente justificados, impugnación que será del favorecido por la condena en costas, en cuyo caso el procedimiento se tramitará por medio del juicio verbal. No regulando expresamente el mencionado artículo el procedimiento por medio del cual el favorecido por la condena en costas puede impugnar la tasación practicada en el segundo de los casos previsto en el art. 245.3, referido a la no inclusión de la totalidad de la minuta del letrado, es claro que en modo alguno puede estimarse que esa causa de impugnación sea la de indebidos, siendo, por el contrario, asimilada a la de excesivos, aunque en sentido negativo, dicho de otra manera, que en ese caso, no se está discutiendo la inclusión de una partida en la tasación de costas, sino la cuantía de la minuta incluida que por definición, no puede ser otra cosa que una impugnación por el montante total de la minuta. Por ello, teniendo en cuenta que el art. 245 al referirse al procedimiento por excesivos dispone en el núm. 3 que

³⁶ Sentencia Audiencia Provincial de Les Illes Balears, Sección 5ª, Sentencia 79/2000 de 15 May. 2000, Rec. 513/1999

contra lo resuelto por auto no cabe recurso alguno, no puede estimarse de mejor condición al favorecido por la impugnación referida a la cuantía de la minuta incluida en la tasación de costas, por lo que estimando que el procedimiento a seguir debió haber sido el del núm. 1 y no el del 3, no cabe la admisión del recurso interpuesto, convirtiéndose dicha causa de inadmisión en causa de desestimación.”³⁷

Por último, debemos indicar que contra el Decreto del Letrado de la Administración de Justicia resolviendo la impugnación planteada contra las costas procesales tasadas, cabrá recurso de revisión que solo procederá cuando:

- El Decreto infrinja normas procesales
- El Decreto incurra en arbitrariedad
- El Decreto incurra en irrazonabilidad
- El Decreto incurra en falta de proporcionalidad

Así lo expresa adecuadamente el reciente Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, Auto de 8 de marzo de 2.022:

“En todo caso, el recurso también deben ser desestimado conforme a la consolidada doctrina de esta sala sobre los límites de su función revisora, procedente únicamente cuando el decreto dictado por el LAJ infrinja normas procesales o incurra en arbitrariedad, irrazonabilidad o falta de proporción, en cuya virtud se vienen desestimando recursos de revisión como el presente en los que se utilizan apreciaciones meramente subjetivas para intentar sustituir la ponderación del LAJ por un nuevo juicio de mejor criterio por parte de esta sala (entre los más recientes, autos de 18 de enero de 2022, rec. 4870/2017, 11 de enero de 2022, rec. 4022/2018, 16 de noviembre de 2021, rec. 3896/2018, 2 de noviembre de 2021, rec. 777/2018, y 14 de septiembre de 2021, rec. 3890/2018).

En el presente caso la parte recurrente en revisión se limita a cuestionar la decisión de la LAJ, pese a ser motivada y resultado de ponderar debidamente ese conjunto de criterios.”³⁸

1.10. CONCLUSIONES SOBRE HONORARIOS DEL LETRADO.

- Los abogados pueden fijar sus honorarios libremente sin regirse por ningún arancel.
- La petición de tasación de costas no tiene por qué coincidir con la hoja de encargos de su cliente.
- Los Colegios de Abogados pueden establecer unos criterios orientativos de honorarios, sin que en ningún caso puedan baremar precios y, a los solos efectos de la tasación de costas y, los abogados que hayan intervenido en el juicio podrán presentar minuta

³⁷Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección 3ª, Sentencia 702/2002 de 15 Nov. 2002, Rec. 679/2002 LA LEY 1176/2003

³⁸ el Auto Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Auto de 8 Mar. 2022, Rec. 3330/2018.

detallada de sus derechos u honorarios, de conformidad con el art. 242.3LEC, debiendo los abogados fijar sus honorarios conforme a las normas reguladoras de su estatuto profesional.

- Salvo que el Tribunal aprecie temeridad en la conducta del condenado en costas o, que el domicilio de la parte representada y defendida esté en lugar distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio, cuando la intervención de abogado no sea preceptiva se excluirán los honorarios establecidos por éstos.
- El Letrado respecto a la minuta incluida en su tasación debe ser una media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión y no calculada sólo de acuerdo con la cuantía. Debiendo esto ser controlado de oficio por el Letrado de la Administración de Justicia.
- El pacto de *quota litis* está admitido en nuestro ordenamiento.
- El Letrado de la Administración de Justicia admitirá la minuta presentada por el letrado del pleito independientemente que la denomine factura, proforma de factura, minuta de honorarios o nota normativa de honorarios.
- La minuta aportada por el letrado al pleito debe ser suficientemente detallada y que no se trate de una actuación inútil o en la que no sea preceptiva su intervención.
- Si en el pleito interviene más de un letrado como consecuencia de formar parte de un mismo despacho de abogados, no puede afirmar que son indebidos tales honorarios porque se presente una única factura por el letrado que está actualmente dirigiendo el procedimiento.
- En el caso de que en el procedimiento hubiera actuado más de un letrado, no puede considerarse doble minutación, si cada letrado presenta minuta única y exclusivamente de conformidad con los servicios que realizó en el procedimiento.
- Debe añadirse a la tasación de costas el IVA de la factura aportada por el letrado, sin que el IVA se tenga en cuenta a efectos del límite del artículo 394.3 LEC.
- Si se impugnase una tasación de costas por la no inclusión de alguna de las partidas detalladas en la factura del letrado, éste deberá indicar con claridad cual es la partida a la que se refiere la discrepancia y el porqué de dicha discrepancia.
- Si se impugnase una tasación de costas por ser indebida la tasación de costas realizada por el Letrado de la Administración de Justicia de conformidad con la minuta presentada por el abogado, deberá basarse en que no se haya detallado la partida impugnada, que se refiera a honorarios no devengados en el juicio o, a partidas, actuaciones o diligencias inútiles, superfluas o no autorizadas por Ley.
- Si se impugnase una tasación de costas por ser excesiva la tasación de costas realizada por el Letrado de la Administración de Justicia, de conformidad con la minuta presentada por el abogado, debe distinguir correctamente el motivo de la impugnación, por no ser el mismo trámite el que se ha de seguir si fuera impugnada por excesiva o por indebida.

2. CUENTA DEL PROCURADOR

2.1. INTRODUCCIÓN A LOS DERECHOS DEL PROCURADOR

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, caracteriza a los procuradores como sujetos cooperantes con la Administración de Justicia, atribuyéndoles con exclusividad la representación de las partes en todo tipo de procesos, salvo cuando la ley autorice otra cosa.

El artículo 14 del Código Deontológico de los Procuradores establece que *“El procurador viene obligado a percibir los derechos que le correspondan por el desarrollo de su actividad profesional con arreglo a las disposiciones vigentes reguladoras del arancel”*³⁹.

Establece el artículo 242.4 Ley 1/2000, de 7 de enero de enjuiciamiento Civil (LEC) que *“se regularán con sujeción a los aranceles los derechos que correspondan a los funcionarios, procuradores y profesionales que a ellos estén sujetos”*⁴⁰, por tanto, a diferencia de lo que ocurre con los honorarios de los abogados, los derechos de los procuradores estarán sujetos a arancel.

Podemos definir el arancel como la tarifa oficial que determina los derechos que se han de pagar en varios ramos, como el de costas judiciales, transporte ferroviario o aduanas.

Los derechos del procurador vienen regulados en el Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales.

Y en este sentido, es importante advertir que en gran parte de los aranceles de los procuradores existe polémica en cuanto a si deben o no incluirse en las tasaciones de costas, que practican los Letrados de la Administración de Justicia, así se puede ver la multitud de jurisprudencia existente en base a la impugnación de las tasaciones de costas al considerar las partes del proceso la incorrecta aplicación de los derechos arancelarios del procurador. Un ejemplo de ello lo observamos, en Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 20 Oct. 2020, Rec. 4243/2017 *“Tras no prosperar su petición de aclaración, una de las partes recurridas en casación y vencedoras en costas intenta por vía de revisión que se revoque el decreto que aprobó la tasación de costas en su día interesada por esa misma parte, al considerar, en síntesis, que no se han calculado correctamente los derechos de su procuradora, vulnerándose las normas arancelarias de imperativa aplicación (en particular, cita el art. 51.3 del arancel de derechos de los procuradores de los tribunales, aprobado por Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre).”*⁴¹

39 Artículo 14 del Código Deontológico de los Procuradores

40 Artículo 242 de la 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil

41 Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Auto de 20 Oct. 2020, Rec. 4243/2017 LA LEY 141975/2020.ECLI: ES:TS:2020:9111A

2.2. EXAMEN DE ÁSPECTOS PROBLEMÁTICOS DEL ARANCEL DE LOS PROCURADORES EN LA TASACIÓN DE COSTAS PROCESALES.

Respecto a los derechos de los procuradores vamos a realizar un examen de los aspectos más problemáticos para los Letrados de la Administración de Justicia a la hora de proceder a realizar una tasación de costas, no obstante, es importante indicar que el que el Letrado de la Administración de Justicia no incluya algún arancel solicitado por el procurador en su tasación ello, no implica que se lo pueda repercutir a su cliente, si así lo acordaron:

2.2.1. . Aranceles del procurador y cuantía del procedimiento

2.2.1.1.1. Introducción

El artículo 1 del RD1373/2003, de 7 de noviembre, establece que, *“en toda clase de procedimientos de cuantía determinada con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo disposición específica que regule su percepción, el procurador devengará sus derechos con arreglo a la escala preestablecida en el mismo precepto”, añadiendo que “en aquellos procedimientos en los que no pueda determinarse, o no se haya determinado la cuantía, durante la sustanciación del procedimiento, o que tengan por objeto materias no susceptibles de cuantificación económica, y en aquellos que no tenga fijado expresamente un concepto especial de percepción de derechos en este arancel, devengará el procurador la cantidad de 260 euros y, que en el juicio ordinario, cada procurador interviniente percibirá un 10 por ciento más de los derechos fijados anteriormente en este artículo”*.⁴²

Por tanto y de conformidad con dicho precepto en los procedimientos de cuantía determinada se aplicará el arancel previsto en este artículo, incrementándose en un 10% más si estuviésemos en un juicio ordinario.

Llegados a este punto debemos distinguir:

- Demandas de cuantía determinada
- Demandas de cuantía estimables determinada
- Demandas de cuantía estimables indeterminada
- Demandas de cuantía inestimables

Así lo aclara la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense, Sección 1ª, de 30 Jun. 2006, Rec. 50/2006:

“Puede distinguirse, entre cuantía inestimable, indeterminada y no determinada a los efectos de valorar el interés económico de un pleito. La inestimable es aquella referida a un litigio de naturaleza no económica; la indeterminada tiene lugar cuando no es posible valorar su "quantum" por las reglas de los artículos 248 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento (o antiguo artículo 489 de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881), si bien debe entenderse la posibilidad de su estimación siquiera de forma relativa, y la no determinada, en donde cabría su traducción pecuniaria merced a la aplicación de los citados

⁴² Artículo 1 del RD1373/2003, de 7 de noviembre

preceptos o por la indicación de su valor por el actor. Los artículos 484 y 523 de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881 y los artículos 250 y 394 de la vigente Ley de enjuiciamiento civil aluden no al concepto de indeterminación sino de inestimabilidad. Lo anterior entraña que pueda hablarse de cuantías estimables o inestimables y dentro de las primeras de determinadas o indeterminadas. Lo cierto es que cuantía determinada o inestimable no son términos idénticos y cabe preguntarse cuál es el efecto de que la cuantía quede indeterminada y por qué ha quedado de ese modo.

La indeterminación aparece en el artículo 484.3º de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881 y, así debe entenderse, en el artículo 249.2 de la vigente Ley de enjuiciamiento civil, si bien entendida como falta de cálculo. Puede suceder, que la cuantía sea globalmente indeterminada pero sin embargo algunas de las pretensiones deducidas si tengan un valor concreto y determinado. Si bien hubiera sido correcto señalar como cuantía al menos la mínima que pudiera calcularse, no es menos cierto que en ese caso si se estaría ante un supuesto de indeterminación y no sería asumible entender que el valor económico de la pretensión sería, en este caso, de 18.000 €.

Así las cosas, la existencia de una cuantía indeterminada no debe llevar a equiparar tal concepto a la inestimabilidad a los efectos de lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de enjuiciamiento civil vigente en todos los casos puesto que pueden existir pretensiones individualizadas que si tengan valor económico fácilmente atendible.”⁴³

Respectos a las demandas de cuantía indeterminada debemos en primer lugar indicar que cuando la cuantía es indeterminada en la demanda pero determinable, el Letrado de la Administración de Justicia al efectuar la tasación de costas deberá tener en cuenta la cuantía en que se haya fijado la pretensión de la parte de conformidad con el propio procedimiento o como consecuencia de la sentencia, un ejemplo de ello lo hayamos en la Sentencia del Tribunal Supremo, de la sala de lo civil, Sentencia 551/2009 de 7 de julio, Rec.5102/2009:

“La discrepancia en el presente incidente de impugnación de tasación de costas se centra en si es correcto el criterio adoptado en la practicada el 9 de diciembre de 2008 de reducir la minuta de honorarios de Letrado en atención a que la misma toma como cuantía del asunto la cantidad de 544.514 euros y no la cuantía indeterminada como se hizo constar en la demanda.

Habida cuenta la corrección del trámite impugnativo por razones de contradicción y defensa, procede resolver la cuestión suscitada en el sentido de que se tome como cuantía para la minutación la de 544.414 euros, con fundamento en: a) porque de haber sido indiscutible la cuantía indeterminada no habría sido posible la admisión y examen del recurso de casación, por lo que la parte recurrente en casación no puede ir contra sus propios actos procesales, y si para lo favorable -posibilidad del recurso- mantuvo y obtuvo el reconocimiento de una determinada postura, no resulta coherente pretender que se le reconozca ahora otro criterio diferente, sobre el mismo tema, en lo desfavorable -costas-; y, b) porque dicha cuantía es la tomada en cuenta en la materia por las resoluciones correspondientes de primera instancia y apelación, por lo que se impone la aplicación del

43 Audiencia Provincial de Ourense, Sección 1ª, Sentencia de 30 Jun. 2006, Rec. 50/2006 LA LEY 86368/2006

principio de igualdad procesal, dado que el recurso de casación no tuvo un ámbito objetivo distinto respecto de las cuestiones planteadas en las instancias.”⁴⁴

Por otro lado, hay que tener presente los casos en que la cuantía del proceso sea verdaderamente indeterminada o inestimable por no poder estimarse, y en este caso la jurisprudencia del Tribunal Supremo lo podemos ver en la siguiente Auto del Tribunal Supremo, de la Sala primera de lo civil, de 27 octubre de 2020, Rec.15/2018:

“En este sentido, esta sala ha reiterado que "el incidente de impugnación de la tasación de costas no tiene por objeto fijar la cuantía del pleito, su misión es la de ser un cauce de liquidación de cantidades ilíquidas, en el que no pueden alterarse las bases de cálculo -la cuantía- que pertenecen a una fase del proceso definitivamente cerrada" (entre los más recientes, autos de 19 de marzo de 2019, rec. 1735/2015, 12 de febrero de 2019, rec. 3795/2015, y 8 de enero de 2019, rec. 1735/2015). Y, en consecuencia, que el cálculo de los derechos del procurador debe adecuarse a la verdadera cuantía del litigio (auto de 11 de junio de 2013, rec 2025/2009), por lo que fijada la cuantía en la fase inicial del procedimiento como indeterminada, no resulta posible su alteración en la fase de tasación e impugnación de costas.”⁴⁵

2.2.1.1.2. Cuantía en los procedimientos arrendaticios.

En los procesos arrendaticios, la jurisprudencia es pacífica al considerar que en casos de procedimiento de arrendamientos rústico o urbanos sometidos a legislación especial, se aplicará el art 2 e) del RD 1373/2003, de 7 de noviembre, y por tanto ello será de aplicación a cualquier arrendamiento independientemente del tipo del mismo, así lo vemos en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 20ª, Sentencia 572/2009 de 22 oct. 2009, Rec. 730/2006:

“En estos procedimientos, si bien la cuantía del procedimiento viene determinada por el artículo 251 (LA LEY 58/2000)-9º y 3º, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que la referencia en el valor de inmueble, no es éste el criterio aplicable para tasar los derechos de los procuradores, a los que debe aplicarse necesariamente el Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre (LA LEY 1741/2003), por el que se aprueba el arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales, que en su artículos 2 e), establece que en los procesos sobre arrendamientos sujetos a la legislación especial de arrendamientos rústicos y urbanos, salvo que tengan por objeto la reclamación de cantidades, en que se estará al importe de las reclamadas, la cuantía será el importe de la renta anual multiplicado por tres”⁴⁶

Por lo que respecta a la cuantía del procedimiento en los supuestos de acumulación de la acción de desahucio y reclamación de rentas y otras cantidades, debe fijarse por la cuantía del procedimiento, por la suma de las dos acciones acumuladas, anualidad de la renta y cantidad reclamada. Y, así podemos apreciarlo en el Auto Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 13ª, Auto 85/2008 de 25 Mar.2008, Rec. 538/2007:

44 Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 551/2009 de 7 Jul. 2009, Rec. 5102/2000 LA LEY 119079/2009.ECLI: ES:TS:2009:4442

45 Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Auto de 27 Oct. 2020, Rec. 15/2018 LA LEY 147501/2020.ECLI: ES:TS:2020:9617A

46 Audiencia Provincial de Madrid, Sección 20ª, Sentencia 572/2009 de 22 Oct. 2009, Rec. 730/2006 LA LEY 252718/2009ECLI: ES:APM:2009:12743

“La regla 2ª del art. 252 LEC, para el supuesto de acumulación de acciones derivadas del mismo título (es el caso: desahucio por falta de pago y reclamación de rentas y otras cantidades complementarias), establece la cuantía en la suma del valor de las dos acciones acumuladas: por lo tanto, la cuantía debe fijarse por la suma de las dos acciones (anualidad de la renta y cantidad reclamada; sin que ello quede alterado por el hecho de reclamarse las rentas futuras, dado que, en cualquier caso, las alteraciones de la cuantía que sobrevengan después de interpuesta la demanda, no implican modificación alguna de la misma, ex art. 253.1 LEC).”⁴⁷

Por tanto, es importante tener en cuenta que en estos casos, no se puede modificar la cuantía del proceso en base a las rentas futuras, hasta el momento de recuperación de la posesión y, ello sin perjuicio de que en su caso se pueda solicitar en el procedimiento de ejecución si lo hubiera.

2.2.1.1.3. La cuantía de los derechos del procurador en el recurso de apelación, artículo 49 RD1373/2003, de 7 de noviembre.

Cuestión muy discutida en la jurisprudencia, es sí a la hora de tasar costas en segunda instancia, habría que aplicar sin más el artículo 49 de los derechos del procurador, conforme a la cuantía fijada en primera instancia o sí habría que tener en cuenta lo que realmente se está debatiendo en la apelación.

A favor de aplicar sin más el artículo 49 del RD1373/2003, de 7 de noviembre, podemos hacer alusión a la Sentencia Audiencia Provincial de Alicante, Sección 6ª, Sentencia 217/2007 de 27 jun. 2007, Rec. 219/2006:

“De tal manera, por el artículo 49 del Arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales (Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre), en relación con el artículo 1.3 del mismo corresponde un total de trescientos doce euros (resultado de incrementar un 20% sobre la cuantía de 260 euros que correspondería a la primera instancia). Más el 16% del impuesto sobre el valor añadido: 49,92. El resultado total de la minuta del Procurador es la cifra de 361,92 euros (s.e.u.o). Debe en su consecuencia ser estimada la impugnación de costas por indebidas.”⁴⁸

A favor del segundo de los argumentos, es decir, tener en cuenta el interés real de la apelación, nos encontramos con la Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 2ª, Sentencia 74/2007 de 22 Feb. 2007, Rec. 6/2007:

“Habiéndose incluido en la tasación de costas impugnada los derechos procedentes de conformidad con el Arancel vigente, concretamente los que resultan del art. 49.1 del mismo, pero partiendo no de los derechos correspondientes al Procurador por la totalidad del Proceso en primera instancia, sino solo los correspondientes para el supuesto de inadmisión de la demanda, pues se ha hecho en aplicación del art. 2.i), esto es del 25 % de los procedentes para el proceso completo en primera instancia; es obvio que carece de todo fundamento la impugnación por indebidos de los derechos de los Procuradores incluidos en la tasación de costas (únicos que pueden ser objeto de impugnación) que se hace, precisamente, por entender no proceden los derechos correspondientes a un proceso

47 Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 13ª, Auto 85/2008 de 25 Mar. 2008, Rec. 538/2007 LA LEY 27698/2008

48 Audiencia Provincial de Alicante, Sección 6ª, Sentencia 217/2007 de 27 Jun. 2007, Rec. 219/2006 LA LEY 171083/2007

completo, por haber sido solo objeto de recurso de apelación dos concretas cuestiones, la estimación de la excepción de litis pendencia y la imposición de costas.”⁴⁹

2.2.2. ARTÍCULO 5.1 DEL RD 1373/2003, DE 7 DE NOVIEMBRE

Dice el art 5.1 que, “por cualquier solicitud de tasación de costas, o intervención en ella, cada procurador percibirá la cantidad de 22,29 euros”⁵⁰.

Cuestión también problemática, es el tema relativo a si es incluíble o no el art 5.1 en la tasación de costas. Es un asunto controvertido y, la cuestión no es pacífica en la jurisprudencia menor, no obstante, en este punto tenemos jurisprudencia del Tribunal Supremo en contra de su inclusión así, el Auto del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, de 11 nov. 2015, Rec. 447/2013:

“La única cuestión que se plantea en el recurso de revisión puede resumirse en que se ha excluido indebidamente por la Sra. Secretaria la partida incluida en el artículo 51.3 del arancel. A este respecto conviene poner de manifiesto que si bien esta Sala con anterioridad no mantenía respecto del tema objeto de controversia un criterio pacífico, pues, en tanto unas resoluciones (AATS de 1 de junio de 2.010, Rec. 635/2006 ; 22 de junio de 2.010, Rec. 1522/2007 ; 2 de marzo de 2.011, Rec. 1377/2007) admitían la inclusión en la tasación de costas como derecho del Procurador la partida relativa a solicitud de la tasación (art. 5.1 del Arancel aprobado por RD 1373/2003, de 7 de noviembre) con base en que "la solicitud efectivamente se ha realizado por lo que procede su pago", otras mantenían como expone el ATS de 28 de enero de 2.010, Rec. 1178/2.004 que "en puridad no es una partida perteneciente a las costas causadas en el recurso de casación, es decir, aquellas impuestas en la correspondiente sentencia y para cobrar cuyo importe se ha interesado la tasación". Tal contradicción se resolvió por Auto de Pleno de 15 de abril de 2011, Rec. 53/2009 en el sentido de que "no procede la inclusión, porque dicha partida no forma parte de los conceptos del título del derecho de crédito de costas -resolución que condena al pago de las mismas-, pues se devenga con posterioridad, por lo que no corresponde pagarla a quien no ha sido condenado al respecto, todo ello sin perjuicio de que por corresponder al incidente de tasación puedan ser incluídas en las costas del mismo cuando la resolución que lo resuelve condena a su pago a la otra parte. Como consecuencia habiendo seguido este criterio la Sra. Secretaria de Sala y siendo en el caso que nos ocupa procedente excluir dicha partida procede desestimar el recurso de revisión formulado.”⁵¹

2.2.3. ARTÍCULO 9 DEL RD1373/2003, DE 7 DE NOVIEMBRE

2.2.3.1.1. Introducción.

Establece el artículo 9 del RD 1373/2003, de 7 de noviembre que:

49 Audiencia Provincial de Burgos, Sección 2ª, Sentencia 74/2007 de 22 Feb. 2007, Rec. 6/2007 LA LEY 88238/2007

50 Artículo 5.1 del RD1373/2003, de 7 de noviembre

51 Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Auto de 11 Nov. 2015, Rec. 447/2013 LA LEY 169498/2015.ECLI: ES:TS:2015:9248A

“1. El procurador devengará por el conjunto de su intervención en el proceso monitorio la cantidad de 35 euros, salvo que sea de aplicación lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Si en esta fase se obtuviese el cobro de lo reclamado, se percibirá únicamente, el 25 por ciento de los derechos fijados en el artículo 1, con un mínimo de 35 euros.

3. Si hubiera oposición o ejecución, se aplicará lo dispuesto en los artículos 1 y 26, respectivamente.”⁵²

Es importante advertir que no siendo preceptiva la intervención de abogado y procurador para la presentación de la petición inicial del procedimiento monitorio, no será obligado valerse de dichos profesionales. Y por tanto, de acuerdo con el art 394.3 LEC, no se tasarán costas en el monitorio y, ello con una salvedad los monitorios de propiedad horizontal en el que de acuerdo con la Ley de Propiedad Horizontal si se aplicará este artículo en el caso de que intervengan estos profesionales.

En este punto, es interesante la Sentencia de la Audiencia Provincial, sección 8ª de Alicante 161/2007, de 26 de abril, que establece que:

“En efecto, la norma arancelaria refleja en su contenido la diferencia que el procedimiento monitorio conlleva y que se caracteriza por un trámite que se desintegra en dos fases, una primera, sencilla y rápida, que incluye un traslado de la petición y requerimiento de pago al demandado, y una segunda alternativa, bien de ejecución en caso de impago o falta de oposición, bien contradictoria si media oposición, que se desarrolla sin solución de continuidad en el mismo trámite si la cuantía supone la aplicación de las normas del juicio verbal, o en procedimiento distinto si corresponde la aplicación del trámite del juicio ordinario. El reconocimiento de ambos momentos procesales claramente diferenciados en el procedimiento especial de que se trata, explica que en relación a la primera fase se establezca una cuantía determinada que se modera caso de que se produzca el pago -art 9-1-2 -, y una remisión a las normas ordinarias del arancel a lo que constituyen posibles consecuencias del procedimiento, bien juicio declarativo, bien ejecución -art 9-3 -, porque en estos casos, la fase inicial ha desembocado en un procedimiento de esta naturaleza que tiene, arancelariamente, sus específicas consecuencias. Por ello, como en el caso que nos ocupa el procedimiento monitorio ha concluido sobreseído, sin que se haya iniciado juicio declarativo ni despachado ejecución, no cabe más que aplicar el párrafo 1º del artículo 9 pues nada distinto ha ocurrido procesalmente en el procedimiento que lo correspondiente a lo que caracteriza este procedimiento especial y que se agrupa en la primera fase que antes, someramente, describimos.”⁵³

Por otro lado, y respecto a la no intervención necesarias de abogado y procurador en el monitorio, con la salvedad de los procesos de propiedad horizontal, se puede ver en la siguiente Sentencia de la Audiencia Provincial, sección 8ª de Alicante 221/2007, de 4 de julio, que viene a aclarar que sólo cuando se interesa la ejecución de un previo procedimiento monitorio sin oposición, de cuantía superior a 2.000 euros, es cuando se exige la preceptiva la intervención de Letrado y procurador y podrán incluirse en la Tasación de Costas los honorarios y derechos relativos a las actuaciones propias de la ejecución, pero no las originadas por actuaciones anteriores:

⁵² Artículo 9 del RD1373/2003, de 7 de noviembre

⁵³ Audiencia Provincial de Alicante, Sección 8ª, Sentencia 161/2007 de 26 Abr. 2007, Rec. 174/2007 LA LEY 82937/2007

“En primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 31.2.1º y 814.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , no es preceptiva la intervención del Abogado para la petición inicial de los procedimientos monitorios.

En segundo lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 243.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , no se incluirán en la Tasación de Costas las actuaciones superfluas. En nuestro caso, la intervención del Letrado en la petición del procedimiento monitorio, al no ser preceptiva, debe considerarse superflua y no puede incluirse en la Tasación de Costas.

En tercer lugar, no habiéndose opuesto el deudor en el anterior procedimiento monitorio, prevé expresamente el párrafo segundo del artículo 539.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que para la ejecución sí se requerirá la intervención de Abogado y Procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 900.- €. Quiere decirse que se distinguen dos momentos: de un lado, la tramitación del procedimiento monitorio sin oposición y; de otro lado, la ejecución posterior. Sólo cuando se interesa la ejecución de un previo procedimiento monitorio sin oposición es cuando se exige la preceptiva la intervención de Letrado y podrán incluirse en la Tasación de Costas los honorarios relativos a las actuaciones propias de la ejecución, pero no las originadas por actuaciones anteriores.”⁵⁴

2.2.3.1.2. Artículos 9.1 y 9.3 del RD 1373/2003, de 7 de noviembre.

Por último, hay que indicar que aunque algunos procuradores presenten en un procedimiento monitorio de propiedad horizontal petición de liquidación en la tasación de costas en base al artículo 9.1 y 9.3 de sus aranceles, hay que advertir que no es aplicable, y ello por haber sido ya resuelto por el Consejo General de Procuradores de España, aclarando que solo se puede aplicar el art. 1 o el 26 (art. 9.3) si se inicia el procedimiento declarativo bien sea verbal u ordinario, o se insta la ejecución en caso de incomparecencia del deudor en el procedimiento monitorio:

“Consultas nº 37, 42, 65, 110, 135 y 144 .Resueltas por la Comisión de Aranceles del C.G.P.E.

Se solicita dictamen sobre aplicación del art. 9 del Arancel por su intervención en la oposición a autos de procedimiento monitorio en orden a saber si ha de aplicarse el art. 9.1 o el 9.3. Resolución: El Procurador que se opone tan solo tiene derecho a percibir 35,00 € (art. 9.1).

Solamente se puede aplicar el art. 1 o el 26 (art. 9.3) si se inicia el procedimiento declarativo bien sea verbal u ordinario, o se insta la ejecución en caso de incomparecencia del deudor en el procedimiento monitorio.”⁵⁵

Existiendo además jurisprudencia en este sentido, tal y como podemos observar en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 8ª, Sentencia 161/2007 de 26 abr. 2007, Rec. 174/2007:

“En efecto, la norma arancelaria refleja en su contenido la diferencia que el procedimiento monitorio conlleva y que se caracteriza por un trámite que se desintegra en

54 Audiencia Provincial de Alicante, Sección 8ª, Sentencia 261/2007 de 4 Jul. 2007, Rec. 221/2007 LA LEY 174980/2007

55 Arancel Comentado del CGPE

dos fases, una primera, sencilla y rápida, que incluye un traslado de la petición y requerimiento de pago al demandado, y una segunda alternativa, bien de ejecución en caso de impago o falta de oposición, bien contradictoria si media oposición, que se desarrolla sin solución de continuidad en el mismo trámite si la cuantía supone la aplicación de las normas del juicio verbal, o en procedimiento distinto si corresponde la aplicación del trámite del juicio ordinario. El reconocimiento de ambos momentos procesales claramente diferenciados en el procedimiento especial de que se trata, explica que en relación a la primera fase se establezca una cuantía determinada que se modera caso de que se produzca el pago -art 9-1-2 -, y una remisión a las normas ordinarias del arancel a lo que constituyen posibles consecuencias del procedimiento, bien juicio declarativo, bien ejecución -art 9-3 -, porque en estos casos, la fase inicial ha desembocado en un procedimiento de esta naturaleza que tiene, arancelariamente, sus específicas consecuencias. Por ello, como en el caso que nos ocupa el procedimiento monitorio ha concluido sobreesido, sin que se haya iniciado juicio declarativo ni despachado ejecución, no cabe más que aplicar el párrafo 1º del artículo 9 pues nada distinto ha ocurrido procesalmente en el procedimiento que lo correspondiente a lo que caracteriza este procedimiento especial y que se agrupa en la primera fase que antes, someramente, describimos.”⁵⁶

2.2.4. ARTÍCULO 24.2 Y 24.3 DEL RD 1373/2003, DE 7 DE NOVIEMBRE

2.2.4.1.1. Artículo 24.2 del RD 1373/2003, de 7 de nov

Es una cuestión no pacífica en la jurisprudencia menor y, este sentido recordar que dicho precepto establece que, “*por la solicitud de las medidas que tiendan a asegurar el resultado del procedimiento, como actuaciones anticipadas de prueba, anotaciones preventivas de embargo en cualquier registro público, y sus prórrogas, oposición al embargo por tercero, retención de sueldos, saldos, ampliaciones de embargos y demandas, así como embargos en rebeldía, devengará el procurador la cantidad de 37,15 euros por cada una de las incidencias*”⁵⁷.

Por tanto y, atendiendo a su tenor literal nos encontraríamos que, por su mera petición por parte del procurador en la ejecución, el Letrado de la Administración de Justicia debería aplicarlo a la tasación de costas.

Sin embargo, existen multitud de ejemplos en la jurisprudencia acerca de entender estas peticiones incluidas en el propio procedimiento de apremio, por lo que no correspondería aplicar este arancel, un ejemplo de ello lo observamos en el Auto de la Audiencia Provincial de Badajoz 34/2005, sección 3ª, de 25 de febrero:

“*Entendemos que debe confirmarse el auto recurrido ya que consideramos, al igual que indica el Juzgador a quo, que no es procedente la inclusión en la tasación de costas del concepto reclamado por la parte impugnante, al tratarse de una actuación que tiene cabida dentro de la ejecución solicitada y despachada, no siendo equiparable al supuesto concreto a que se refiere el art. 24.2 del Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se*

56 Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 8ª, Sentencia 161/2007 de 26 Abr. 2007, Rec. 174/2007. La LEY 82937/2007

57 Artículo 24.2 del RD1373/2003, de 7 de noviembre

aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales, precepto que parece más bien pensado para otro tipo de actuaciones procedimentales (medidas de aseguramiento del resultado del proceso). En el supuesto que nos ocupa, estamos ante una ejecución solicitada y despachada, en el curso de la cual se llevan a cabo diversas diligencias todas ellas encaminadas a esa finalidad de apremio. No se trata de asegurar ningún resultado ulterior del procedimiento, sino directamente de hacer eficaz el mandato judicial, en este caso, de cobrar, y es dicho propósito ejecutivo el que explica, por ejemplo, que se retenga el sueldo del deudor como medio para facilitar el cobro. Acierta pues el Juez cuando entiende que incluir la solicitud de embargo del sueldo como una actuación independiente del apremio implicaría una reiteración de actuaciones.”⁵⁸

2.2.4.1.2. Artículo 24.3 del RD 1373/2003, de 7 de noviembre.

Establece el art 24.3 de los derechos del procurador que, *“por las actuaciones de investigación patrimonial que se hubieran realizado, el procurador devengará la cantidad de 30 euros”⁵⁹.*

De conformidad con su tenor literal, cabría entender que sólo por los actos de averiguación patrimonial, tendría el derecho al cobro de este arancel el procurador y, no como ocurría el apartado 1 de este artículo, referente al apartado 2º del artículo 24 del RD1373/2003, de 7 de noviembre, que se establecía por la mera solicitud de medidas.

Pues bien, nos volvemos a encontrar que tampoco es un asunto pacífico en la jurisprudencia menor, así por ejemplo la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora 84/2008, de 27 de mayo, que establece que no cabe incluir este precepto sólo por su mera petición porque la averiguación la ha realizado el propio juzgado:

“Por otro lado, el simple escrito presentado por el procurador interesando del tribunal expedir oficios o mandamientos en averiguación de bienes del patrimonio del deudor es evidente que no equivale a actuaciones destinadas a la investigación patrimonial del deudor, pues las actuaciones las realiza el tribunal”⁶⁰.

Pero, a sensu contrario, también existe jurisprudencia en el sentido de indicar que aunque realice la investigación patrimonial el tribunal, debe acordarse por su mera petición, porque debe entenderse que el procurador carece de permisos para realizar dicha investigación, pronunciándose en este sentido la Audiencia Provincial de Soria mediante la Sentencia 41/2008, de 13 de mayo:

“A continuación, se solicita que se incluyan en la tasación de costas, la partida correspondiente a la averiguación patrimonial. La sentencia de instancia deniega la inclusión de tal partida por considerar que solo pueden incluirse en ellas aquellas que sean realizadas por el Procurador. Sin embargo, no podemos estar de acuerdo con este razonamiento, toda vez que consta en autos que la citada representación procesal interesó la averiguación de bienes, y de hecho el Juzgado acordó las mismas, si bien reducidas a la

58 Audiencia Provincial de Badajoz, Sección 3ª, Auto 34/2005 de 28 Feb. 2005, Rec. 15/2005 LA LEY 48095/2005

59 Artículo 24.3 del RD1373/2003, de 7 de noviembre

60 Audiencia Provincial de Zamora, Sentencia 84/2008 de 27 May. 2008, Rec. 66/2008 LA LEY 147651/2008

*"Tesorería General de la Seguridad Social y a la Agencia Tributaria, habida cuenta de la cuantía reclamada". Y es claro que este tipo de averiguaciones no puede ser realizado por la parte, ya que precisan de autorización judicial, por lo que consideramos que la petición de que se lleven a cabo es suficiente para considerar que debe incluirse la partida en la minutación."*⁶¹

2.2.5. ARTÍCULO 25 DEL RD 1373/2003, DE 7 DE NOVIEMBRE

Establece el art 25 que, "por la consignación, constitución y retirada de avales, depósitos y mandamientos judiciales o de devolución, efectos públicos, acciones o valores, el procurador percibirá, por cada uno de ellos, los derechos conforme a la siguiente escala(...)"⁶²

Ahora bien, lo cierto es que hoy en día este arancel carece de sentido en cuanto que ya no es necesaria la intervención del procurador para la recepción de mandamientos de pagos y, ello al existir la posibilidad de que el procurador facilite número de cuenta de su cliente o el propio suyo, en caso de tener poder especial para ello y, porque además es una actuación que puede realizar la propia parte sin necesidad de procurador.

No obstante y a pesar de ello hay parte de la jurisprudencia considera que si debe ser tasada esta partida cuando la realice el procurador, un ejemplo de esto lo encontramos en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 5ª, Sentencia 517/2011 de 28 Oct. 2011, Rec. 813/2010 y, ello en base a que el Procurador de la parte con derecho a costas realice efectivamente la actuación procesal retribuida, consistente en gestionar el mandamiento de devolución expedido y por el mero hecho de realizarlo:

*"La partida 6 de las de derechos de la tasación epigrafiada como "artículo 25 . Mandamiento de devolución", que en la cuenta de la Procuradora de los Tribunales se corresponde a "artículo 25 . Consignaciones: mandamiento de devolución" por importe de 24,13€, la ha discutido el impugnante alegando ser indebida, superflua y sin entidad procesal, en interés sólo del litigante representado por la Procuradora pues parece que tratase de haber recibido el mandamiento u orden de pago del importe consignado por la contraparte, y que esta devolución en muchos Juzgado se verifica, de oficio, directamente al interesado no a su Procurador. La sentencia combatida no aborda específicamente esta partida, en el fundamento de derecho cuarto, párrafo antepenúltimo, y si la cita que efectúa del artículo 549 ha de entenderse referida más propiamente al artículo 539 del mismo texto legal, y al respecto nos hacemos eco favorablemente de las consideraciones efectuadas por la AP de Audiencia Provincial, sección 14a, en su auto de fecha 22/06/2010, acerca de que «TERCERO.- Respecto de las concretas partidas impugnadas, resulta debida la inclusión del concepto de "consignación", por importe de 24'13 €, habida cuenta que el Procurador de la parte ejecutante realizó efectivamente la actuación procesal retribuida, consistente en gestionar el mandamiento de devolución expedido a raíz de la consignación realizada por la ejecutada, y en aplicación del art. 25 del Arancel de Procuradores aprobado por R.D. 1373/2003, de 7 de Noviembre, ajustándose la suma reclamada a la escala establecida en ese precepto.»"*⁶³

61 Audiencia Provincial de Soria, Sentencia 41/2008 de 13 May. 2008, Rec. 49/2008 LA LEY273129/2008

62 Audiencia Provincial de León, Sección 2ª, Sentencia 325/2009 de 14 Oct. 2009, Rec. 413/2009 LA LEY 214519/2009ECLI: ES:APLE:2009:1151

63 Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 5ª, Sentencia 517/2011 de 28 Oct. 2011, Rec. 813/2010 LA LEY 228208/2011ECLI: ES:APGC:2011:2328

Sin embargo, la mayor parte de la jurisprudencia, de conformidad con lo arriba explicado, considera que en estas actuaciones no es necesaria la actuación del procurador, así se observa en la Sentencia Audiencia Provincial de Zamora, Sentencia 84/2008 de 27 May. 2008, Rec. 66/2008 y ello en base al artículo 634 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que el tribunal entregará directamente al ejecutante el dinero efectivo embargado, lo que implica que debe hacerse directamente al acreedor sin intervención del procurador:

“Considera la Sala que, una vez que estamos dentro de un proceso de ejecución forzosa de títulos que lleven aparejada ejecución, cuando se ha embargado dinero en metálico o en el curso de la ejecución forzosa el deudor entrega dinero en metálico para satisfacer la deuda, cuyas cantidades deben necesariamente ingresarse por disposición legal en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones, la entrega al acreedor del dinero embargado o pagado por el deudor no precisa de la intervención del procurador y, por consiguiente, los gastos que ocasionen su intervención en la retirada de los mandamientos no deben incluirse en la tasación de costas, pues son gastos innecesarios. Esto es así, porque el artículo 634 de la L. E. Civil dispone que el tribunal entregará directamente al ejecutante el dinero efectivo embargado, lo que implica que debe hacerse directamente al acreedor sin intervención del procurador. Si esto es así para del caso de embargo de dinero en metálico no existe ninguna razón para no aplicar lo mismo para el caso de que el deudor entregue en el Juzgado (o ingrese en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones) el dinero en metálico para satisfacer el importe de la deuda.”⁶⁴

2.2.6. ARTÍCULO 26 DEL RD 1373/2003, DE 7 DE NOVIEMBRE

2.2.6.1.1. Artículo 26.1 del RD 1373/2003, de 7 de noviembre

El apartado 1 del artículo 26, del RD 1373/2003, de 7 de noviembre, no plantea problemas en las ejecuciones, puesto que la cuantía se determinará por la suma del principal más los intereses y costas por los que se despache la ejecución, aplicando la escala del artículo 1 del RD1373/2003, de 7 de noviembre.

2.2.6.1.2. Artículo 26.2 del RD 1373/2003, de 7 de noviembre

Mayores problemas plantea, el apartado segundo de este artículo 26, en cuanto que establece que *“si se iniciase la vía de apremio percibirá el procurador el 50 por ciento de los derechos que resulten de aplicar el artículo 1 hasta su finalización”⁶⁵*.

Esto nos obliga a plantearnos cuando comienza la vía de apremio, explicándolo la Sentencia de la Audiencia Provincial de León, Sección 2ª, Sentencia 325/2009 de 14 octubre. 2009, Rec. 413/2009, que considera que apremio no comienza con la práctica del embargo sino ya con la realización de los bienes embargados y la satisfacción del acreedor:

“ El Art. 26 apartado 2 párrafo 2º del Arancel, de Derechos de los Procuradores, aprobado por Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre , establece literalmente "si se iniciase la vía de apremio percibirá el procurador el 50 por ciento de los derechos que resulten de aplicar el Art. 1 hasta su finalización", redacción precisa que parte de la apertura de la vía de apremio, que tras la vigencia de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil no comienza con la práctica del embargo, sino después, para la satisfacción del

⁶⁴ Audiencia Provincial de Zamora, Sentencia 84/2008 de 27 May. 2008, Rec. 66/2008 LA LEY 147651/2008

⁶⁵ Artículo 26.2 del RD1373/2003, de 7 de noviembre

acreedor y la realización de los bienes previamente embargado, conforme a lo prevenido en los Arts. 634 y ss. de LEC con distintas formas según el tipo de realización de bienes embargados a que hubiere lugar.”⁶⁶

No obstante, la mayor parte de la jurisprudencia considera que, el procedimiento de apremio se identifica con la ejecución dineraria, aunque se distinga un momento inicial que sería el despacho de ejecución, del que se derivaría el procedimiento de apremio con las actuaciones de traba y, la posterior realización de los bienes y derechos embargados. Pudiendo apreciarlo en la Sentencia Audiencia Provincial de León, Sección 1ª, Sentencia 484/2009 de 13 oct. 2009, Rec. 92/2009

“Procedimiento de apremio es aquel que se incoa para el cobro de sumas de dinero. El concepto de procedimiento de apremio es más amplio que el estrictamente previsto en los artículos 634 y siguientes de la LEC, aunque con esa denominación se rubrique el capítulo IV del título IV del libro III de la LEC. Apremio es el mandamiento de autoridad judicial para compeler al pago de alguna cantidad o al cumplimiento de otro acto obligatorio, y el procedimiento de apremio es el que integra el conjunto de actuaciones encaminadas a conseguir ese pago o cumplimiento. El concepto de ejecución y el de apremio se vienen a identificar, porque la ejecución se define como procedimiento judicial con embargo y venta de bienes para pago de deudas (acepción 3ª del Diccionario de la Real Academia Española).

El Legislador regula en el Libro III la ejecución forzosa, y en el título IV se regula, de manera específica, la ejecución dineraria, que abarca disposiciones generales (capítulo I), requerimiento de pago (capítulo II), embargo de bienes (capítulo III), procedimiento de apremio (capítulo IV), y particularidades de la ejecución sobre bienes hipotecados o pignorados (capítulo V). Por su parte, el despacho de ejecución se regula de modo separado como integrado en el título III, que contiene disposiciones generales sobre la ejecución. Por lo tanto, el proceso de ejecución es único y ofrece disposiciones comunes para todas las modalidades de ejecución (título III), regula en el título IV la ejecución dineraria y en el título V la ejecución no dineraria. Pero de ello no podemos inferir una distinción entre ejecución dineraria y procedimiento de apremio, entendiendo la ejecución como una fase previa al procedimiento de apremio que sería la fase de realización de los bienes; el procedimiento de apremio se identifica con la ejecución dineraria, aunque se distinga un momento inicial que sería el despacho de ejecución del que se derivaría el procedimiento de apremio con las actuaciones de traba y la posterior realización de los bienes y derechos embargados. Tanto es así que en el ámbito administrativo cuando se sigue una ejecución para el cobro de una cantidad líquida se alude a procedimiento de apremio, a partir de lo dispuesto, como regla general, en el artículo 97 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En definitiva, si la ejecución es la compulsión legalmente prevista y regulada para el cumplimiento de una sentencia, cuando se encamina al pago de una cantidad líquida de dinero se encauza a través del procedimiento de apremio. A pesar de la rúbrica de la Sección 2ª antes citada, el procedimiento de apremio comienza desde que se despacha la ejecución, porque el requerimiento de pago o el embargo no sino actos de apremio, entendidos como compulsión para el cumplimiento de una obligación. El proceso de ejecución es único, y cuando se sigue para el pago de una cantidad líquida constituye procedimiento de apremio.

66 Sentencia de la Audiencia Provincial de León, Sección 2ª, Sentencia 325/2009 de 14 Oct. 2009, Rec. 413/2009

Otra cosa es la diferenciación entre el despacho de ejecución, las actuaciones de apremio y la sustanciación a seguir para la realización de los bienes, pero todas ellas integran un único proceso de ejecución.

El artículo 26 del Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales, se engloba en la Sección Quinta cuya rúbrica es "Ejecución forzosa y medidas cautelares", que también es la rúbrica del Libro III de la LEC. En dicho precepto no se distingue entre ejecución y procedimiento de apremio, sino entre "solicitud o demanda ejecutiva y despacho de la ejecución forzosa de resoluciones judiciales firmes" (párrafo primero del nº 2 del citado artículo) e inicio de "la vía de apremio" (párrafo segundo del nº 2 del precitado artículo). Por lo tanto, se prevé el pago de derechos por la mera solicitud de ejecución o demanda ejecutiva que da lugar al despacho de ejecución, y también por el inicio del procedimiento de apremio. Así pues, el despacho de ejecución es el límite que marca la generación de un derecho y otro: la demanda ejecutiva genera el derecho correspondiente y las subsiguientes actuaciones compulsivas genera otro diferente.

Los derechos del procurador surgen de una previsión normativa, por lo que si se dan los acontecimientos procesales contemplados en la norma deviene procedente la reclamación que con base en ellos se efectúe. Es decir, no se trata de valorar dos intervenciones diferentes del procurador sino de determinar el alcance de sus derechos: por la ejecución en su conjunto el Procurador calcula sus derechos en función de la presentación de la demanda ejecutiva y de la eventual continuación del proceso de ejecución dineraria con actuaciones de apremio.

El despacho de ejecución no tiene por qué conllevar actuación compulsiva alguna, como ocurriría en el caso de pago voluntario por el ejecutado, o transacción para poner fin a la ejecución, o compensación por embargo del crédito del ejecutante por parte del ejecutado acordado en otro proceso de ejecución; en todos estos casos no se llega a iniciar la vía de apremio. Por lo tanto, es posible que surjan sólo derechos por presentación de la demanda ejecutiva sin iniciación de la vía de apremio.

Además, la entrega del dinero embargado es la primera de la forma de realización de los bienes embargados prevista en el apartado 1º del nº 1 del artículo 634 de la LEC, que es el primero de los artículos del Capítulo IV del Título IV del Libro III de la LEC, cuya rúbrica es: "Del procedimiento de apremio". Por lo tanto, la entrega del dinero no es sino una norma de realización de los bienes embargados cuando sean dinero en efectivo.

Este mismo criterio de cálculo de los derechos del procurador, en casos similares al que nos ocupa, se sustenta en el Auto de la Sección 1ª de la AP de León de fecha 14 de junio de 2006, en las sentencias de la Sección 3ª de la AP de León de fechas 15 de julio y 31 de octubre de 2008, en la sentencia de la Sección 1ª de la AP de Salamanca de fecha 15 de noviembre de 2005, y en la sentencia de la Sección 2ª de la AP de Burgos de fecha 29 de marzo de 2007, entre otras."⁶⁷

En caso de oposición a la ejecución, será de aplicación el artículo 26.3, en su párrafo 4, del RD1373/2003, de 7 de noviembre, cuya interpretación no genera problemática alguna ya que en caso de oposición se incrementarán los derechos en un 25 por ciento de los que

67 Audiencia Provincial de León, Sección 1ª, Sentencia 484/2009 de 13 Oct. 2009, Rec. 92/2009 LA LEY 214506/2009ECLI: ES:APLE:2009:1170

resulten de aplicar la escala del artículo 1 y, en este sentido tenemos el Auto Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22ª, Auto 35/2010 de 2 Feb. 2010, Rec. 922/2009:

“Previene el repetido artículo 26 que, en los procedimientos de ejecución, la cuantía se determinará por la suma del principal más los intereses y costas por los que se despachó la ejecución. Y añade, en su apartado número 2, que por la solicitud o demanda ejecutiva y despacho de la ejecución forzosa de resoluciones firmes, recibirá el procurador los derechos que le correspondan conforme a lo dispuesto en el artículo 1 .

Dicho precepto contempla igualmente la eventualidad procesal de la oposición del demandado, disponiendo que, en tal caso, los derechos se incrementarán en un 25% de los que resulten de aplicar la escala del artículo 1 . Ciertamente es, como afirma el ahora apelante, que esta última previsión no se ubica sistemáticamente en el apartado del referido precepto que regula la ejecución basada en títulos judiciales; pero ello se revela como un mero error de redacción, que debe ser subsanado de conformidad con lo prevenido en el artículo 3 del Código Civil (LA LEY 1/1889) , a cuyo tenor las normas se interpretarán en relación con su contexto y atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad.”⁶⁸

2.2.6.1.3. Ejecuciones hipotecarias y el artículo 26.3 del RD 1373/2003, de 7 de noviembre

De conformidad con Alberto Martínez Santos, a las ejecuciones hipotecarias se les aplicará la regla general y, se liquidarán los derechos del artículo 26.3 del RD1373/2003, de 7 de noviembre, según el importe del proceso que fijase el auto de admisión a trámite de la demanda ⁶⁹. Así lo explica claramente el Auto Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 5ª, Auto 69/2006 de 6 abr. 2006, Rec. 40/200670:

“Así, la sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 23 de Diciembre de 2002 nos recuerda que el derecho al cobro de las costas de la ejecución no necesita declaración judicial de condena, sino que la propia ley procesal las impone de manera automática al deudor ejecutado, con la única excepción de las actuaciones para las que la ley prevé expresamente un pronunciamiento sobre costas, como lo son las derivadas de un incidente de oposición al despacho de ejecución, en cuyo caso habrá que estar a lo concretado en el auto que lo resuelva, (559.2 y 561.2 de la LEC). Lo expuesto es una disposición general aplicable a todo tipo de procesos de ejecución, es decir, a aquellos que derivan de título judicial o de cualquier otro, a las ejecuciones dinerarias y a las no dinerarias, y, por supuesto, a las ejecuciones sobre bienes hipotecados.”²⁴

Lo anterior, es asimismo aplicable en el caso de que fueran varias las fincas hipotecadas, así lo podemos apreciar en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 1ª, Sentencia 619/2021 de 31 May. 2021, Rec. 990/2020, que aclara que la escala del artículo 26.3 del RD 1373/2003, de 7 de noviembre, debe aplicarse a la cantidad objeto del despacho de la ejecución y, no a la cantidad reclamada de cada una de las fincas:

“Respecto de la minuta 133/2016, las partes discrepan sobre la interpretación del art. 26.3 del Real Decreto 1373/2003. La minuta se corresponde con la actuación del

⁶⁸ Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22ª, Auto 35/2010 de 2 Feb. 2010, Rec. 922/2009 LA LEY 100698/2010ECLI: ES:APM:2010:7769A

⁶⁹ Alberto Martínez Santos, la práctica de la tasación de costas en el proceso civil, Wolter Kluger, julio 2017

⁷⁰ Auto Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 5ª, Auto 69/2006 de 6 Abr. 2006, Rec. 40/2006 LA LEY 65342/2006

actor como procurador, en representación del CAJASUR BANCO, S.A.U., en un procedimiento de ejecución hipotecaria que tenía por objeto ocho fincas hipotecadas. D. Álvaro calcula su minuta aplicando la cantidad reclamada respecto de cada una de las fincas a la escala del art. 1 del Real Decreto 1373/2003 y sumando las cantidades obtenidas tras dicha aplicación. Señala que ha aplicado la cantidad "reclamada" respecto de cada finca y no el importe de la responsabilidad hipotecaria de cada finca, lo que beneficia al demandado, ya que este importe es menor que aquella cantidad. Por su parte, CAJASUR BANCO, S.A.U. sostiene que es la cantidad objeto del despacho de ejecución a la que debe aplicarse la escala del art. 1.

En relación a la ejecución hipotecaria, el art. 26.3 del Real Decreto 1373/2003 establece una norma específica de minutación, disponiendo que "cuando se trate de bienes hipotecados o pignorados el procurador percibirá el 75 por ciento de los derechos que resulten de aplicar la escala del artículo 1, tomando como base para el cálculo de los derechos la responsabilidad reclamada de cada finca independiente".

Tiene razón la recurrente respecto de la interpretación del precepto. Aunque la norma expresamente indica que se toma como base para el cálculo "la responsabilidad reclamada de cada finca independiente", ello no quiere decir que el cálculo se realice como si cada finca hubiera dado lugar a un procedimiento independiente. Es cierto que la norma puede generar dudas, pero una interpretación sistemática, conectada con el resto del Real Decreto 1373/2003, aboga por la tesis del recurrente. La referencia a "cada finca independiente" puede tener como explicación los supuestos en los que no todas las fincas hipotecadas en un mismo préstamo son objeto de ejecución (imaginemos que, por el motivo que sea, una hipoteca que gravaba cierta finca se ha sido objeto de purga), de modo que en este caso, la norma implicaría que la cuantía del procedimiento se calculará tomando en cuenta las fincas de forma independiente, es decir, únicamente las que son objeto de la ejecución hipotecaria. Otra interpretación sería contraria a los principios generales del Real Decreto 1373/2003, que toma en consideración la cuantía global del procedimiento y que pretende que los derechos se correspondan con el trabajo efectivo desarrollado, pues no puede ser el mismo trabajo la presentación de una demanda de ejecución hipotecaria relativa a ocho fincas que la presentación de ocho demandas de ejecución relativas a una sola finca, por lo que la remuneración no puede ser la misma. En este sentido, debe recordarse que la cuantía del proceso es única, incluso en los supuestos de acumulación de acciones, y ello con independencia de que se tome en cuenta la acción de mayor valor (art. 252.1 LEC) o la suma de todas ellas (art. 252.2 LEC). Como criterio de comparación, el Baremo orientador del Ilustre Colegio de Abogados de Córdoba, aprobado por la Junta de Gobierno de 5-4-2005, establece como base minutable para los procedimientos de ejecución hipotecaria "el importe de la deuda reclamada, intereses pendientes y los que se devenguen hasta el pago" (88.2.4). Esto es, dicho Baremo no fija los honorarios del letrado por cada finca hipotecada, sino en función de la cantidad total objeto de ejecución. En consecuencia, se estima este motivo de recurso."⁷¹

⁷¹ Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 1ª, Sentencia 619/2021 de 31 May. 2021, Rec. 990/2020 LA LEY 125688/2021 ECLI: ES:APCO:2021:598

2.2.6.1.4. Artículo 26.6 del RD 1373/2003 de 7 de noviembre

Por último, debemos hacer también referencia al artículo 26.6 del RD1373/2003, de 7 de noviembre, en su párrafo 1º y 2º que establece “*que por la solicitud de la posesión de bienes inmuebles, en cualquier clase de procedimiento, el procurador percibirá la cantidad de 30 euros por cada finca y por la petición y tramitación del lanzamiento, en cualquier clase de procedimiento, el procurador percibirá además el 25 por ciento de los derechos que le correspondan conforme al artículo 1⁷²*”.

Cabe destacar aquí, la Sentencia de la Audiencia Provincial de León, Sección 2ª, Sentencia 325/2009 de 14 Oct. 2009, Rec. 413/2009 que nos aclara que un procedimiento de desahucio ya lleva consigo la posesión y, por ello no se puede tasar por ambos conceptos:

“La tercera, y última cuestión hace referencia a la interpretación del Art. 26-6 del Real Decreto 1373/03, de 7 de noviembre que regula los Aranceles de los Procuradores. Es decir, se plantea si en una ejecución de un procedimiento de desahucio la petición de "lanzamiento" lleva aparejada la de "posesión" del inmueble objeto de desahucio o si son conceptos diferentes, susceptibles de producir derechos independientes para dichos profesionales.

Pues bien, considera este tribunal que en un procedimiento de desahucio el lanzamiento del arrendatario desahuciado lleva insito, por concomitancia temporal y conceptual, la posesión del arrendador. Por lo tanto, conceder los dos conceptos a que se contrae el Art. 26-6 ya citado, supondría duplicar los derechos contenidos en una sola petición.”⁷³

No obstante, es importante advertir que hoy en día el lanzamiento se produce en la mayor parte de los casos de oficio, por lo que en estos casos no cabría tasar las costas por este concepto.

2.2.7. ARTÍCULO 83 Y 84 DEL RD 1373/2003, DE 7 DE NOVIEMBRE

Se refieren dichos artículos, a los actos de auxilio judicial llevados a cabo por los procuradores y, a las salidas de estos profesionales por éstos realizadas fuera del municipio.

Conviene en este punto destacar que, la doctrina mayoritaria se inclina por la exclusión de esta partida arancelaria cuando se trate de actuaciones que hubieran podido haber sido realizada por la propia oficina judicial y, ello porque si la parte las realiza, es exclusivamente por su propio interés en ello, debiendo asumir los propios gastos que origine por innecesarios para el curso del proceso. Un ejemplo de ello es la Sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas, sección 5ª, 517/2011, de 18 de octubre:

“En lo concerniente al apartado de la tasación a2) y a3) ó partidas de "DERECHOS" "2.- Artículo 83 Auxilio Judicial (1) 14,86 euros" (en la cuenta presentada por la Procuradora lo identifica como «oficio al Ministerio de hacienda 13,22€») y "3.- Artículo 84 Salidas del municipio: 14,86 euros" la sentencia las incluye por aplicación del arancel de

⁷² Artículo 26.6 del RD1373/2003, de 7 de noviembre

⁷³ Audiencia Provincial de León, Sección 2ª, Sentencia 325/2009 de 14 Oct. 2009, Rec. 413/2009 LA LEY 214519/2009 ECLI: ES:APLE:2009:1151

derechos de los procuradores de los Tribunales que señala las cantidades a percibir en procesos por la tramitación o intervención en exhortos, mandamientos, oficios y demás actos de comunicación con otros organismos públicos, entidades públicas, privadas o particulares, cuyo apartado 2.º dice que "El procurador que deba acompañar a la comisión judicial asistiendo por sí mismo o por otro procurador en quien haya delegado la intervención, en el cumplimiento de exhorto, despacho o diligencia, fuera del local del juzgado en la misma o distinta población, devengará la cantidad de 22,29 euros" y que "Cuando el procurador tenga que salir fuera de la población de su residencia, pero dentro del partido judicial, por razón de cualquier asunto o diligencia o para el cumplimiento de exhortos, oficios o mandamientos, devengará 14,86 euros, percepción compatible con sus derechos en el asunto. En todo caso, serán de cuenta del cliente todos los gastos de salida que originen al procurador", con la consecuencia que extrae el Juzgador de es irrelevante que haya interesado su diligenciado y tendrá derecho a incluir los conceptos que constan en los arts. 83 y 84 antes citados, por su propia intervención en el exhorto que tiene su reflejo en los arts. 83 y 84, sea en el juzgado que tramita la litis, sea en cuanto a la vía del art. 172.2 LEC por interesarlo la parte la intervención en el diligenciado.

No es discutible, pues, que la partida como tal responda a actuaciones que se recojan en el catálogo del arancel de procuradores, quienes desde luego han de percibir sus derechos y suplidos de su cliente (hayan o no obtenido provisión de fondos de éste) quien es el titular del crédito cuya exacción se insta en la tasación, mas sólo han de incluirse, en ese trámite, las que legalmente hayan de ser a cargo del condenado, y al respecto hemos de reproducir las razones expuestas en la SAP de Valladolid, sección 3ª, de fecha 29/09/2005 (No de Recurso: 306/2005; No de Resolución: 307/2005) acerca de que « SEGUNDO.- La cuestión planteada, de estricto orden jurídico interpretativo, debe ser resuelta en el sentido que lo ha sido por la resolución recurrida, es decir, entendiéndose no procedente la inclusión dentro de la tasación de costas practicada, de la partida correspondiente a los derechos arancelarios devengados por el exhorto y oficios diligenciados personalmente por el Procurador de la parte minutante. Por contra de lo que acontecía en la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 que ningún precepto definía que eran las costas procesales, la nueva Ley del año 2000, recogiendo una larga tradición doctrinal y jurisprudencial ha querido diferenciar entre lo que son gastos judiciales como género y costas judiciales, como especie, de manera que sólo determinados gastos judiciales o desembolsos realizados en virtud del proceso -los enumerados en los seis apartados de párrafo segundo del artículo 241.1 Ley de Enjuiciamiento Civil - tienen la consideración de costas y consecuentemente, pueden ser incluidos en la tasación correspondiente para su abono por la parte condenada a su pago. Refiriéndose a los derechos arancelarios, el apartado 6º incluye literalmente aquellos, "que deban abonarse como consecuencia de actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso". Resalta con ello la necesidad u obligatoriedad de la actuación llevada a cabo, como criterio determinante de la inclusión de estos derechos en el concepto de costas. Pues bien, teniendo en cuenta que en relación con los actos de comunicación y auxilio judicial, exhorto y oficios de litis, nuestra ley procesal civil -artículos 167, 171 y 172- permite dos opciones; la vía del conducto oficial, gratuita para el justiciable (regla general, en defecto de solicitud de parte), y el diligenciamiento directo por el Procurador de la parte solicitante, regido por las reglas arancelarias, resulta evidente que esta segunda opción, más onerosa y voluntariamente elegida por propia conveniencia, no tienen la consideración de actuación necesaria para el desarrollo del proceso, ni autoriza por tanto un incremento de gastos y derechos arancelarios, al menos a efectos de la condena en costas, ello sin perjuicio, claro es, del derecho que asiste al Procurador solicitante, para reclamar el pago de tales derechos

de su propio representado. Este criterio ha sido mantenido por esta misma Sección en su Sentencia de 4 de marzo de 2003 en la que decía que pudiéndose cursar tales despachos por conducto oficial, esto es, directamente por el Órgano judicial, "si la parte las realiza, es exclusivamente por su propio interés en ello, debiendo asumir los propios gastos que origine por innecesarios para el curso del proceso.". Nos hallamos, en suma, ante unas actuaciones procesales que si bien están autorizadas por la ley e incluso pueden considerarse provechosas o útiles para la parte que las realiza, no son necesarias para el desarrollo del proceso tal y como exige el art. 241.1-6o LEC , y en este sentido bien puede decirse que son superfluas (art. 243.2 LEC) por "indiferentes para la tramitación del pleito o de sus recursos" en definición de nuestro Tribunal Supremo (p.e. Sentencia de 7-10-1988; 4-5-1992) y Constitucional (Sentencia 28/1990 de 26 de Febrero).». A lo que añadimos que según la redacción dada por la ley 13/2009 al segundo párrafo, del apartado 2 del artículo 243 de la Ley de enjuiciamiento civil "Tampoco serán incluidas en la tasación de costas los derechos de los procuradores devengados por actuaciones meramente facultativas, que hubieran podido ser practicadas en otro caso por las Oficinas judiciales."

Este es el criterio mayoritario entre las Audiencias Provinciales entre cuyas resoluciones cabe citar, entre otras, la SAP Madrid, sección 14, del 17 de Marzo del 2011 (ROJ: SAP M 4663/2011), la SAP Madrid de 4 mayo 2004 ' y las Valencia 28-11-2000 , Castellón 20-4-1999 y 15-11-1997 , Murcia 7-9-1998 , Madrid de 4 mayo 2004 , Las Palmas 8 de noviembre 2004 , Tarragona de 5 de mayo de 2003 , Huelva 24 de abril de 2003 , Huesca 19 julio 2001 , Cuenca de 27 septiembre 2001 , Valencia 13 diciembre 2000 y 7 julio 2000 , Almería 18 junio 2003.⁷⁴

2.2.8. ARTÍCULO 85 DEL RD 1373/2003, DE 7 DE NOVIEMBRE

Indica este precepto que, "el procurador percibirá por la obtención y autorización de copias la cantidad de 0,16 euros, por hoja, siendo por cuenta del procurador los gastos que originen aquéllas"⁷⁵.

Estamos ante otro supuesto controvertido, en primer lugar surge la pregunta acerca de si le corresponde o no, a la parte condenada en costas, pagar por las copias presentada por la otra parte y, en segundo lugar, acerca de si se trata de un derecho o un suplido y, en este sentido por ejemplo la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 10ª, 730/2008, de 3 de diciembre, establece que no se puede repercutir en el condenado en costas las copias que se hayan presentado en el proceso:

"Distinta suerte ha de seguir la impugnación en relación con los gastos relativos a «copias» de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la actual Arancel de Procuradores, debe recordarse que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 273 de la Ley Enjuiciamiento Civil, se exige la presentación de copias de escritos y documentos de todos los escritos y de cualquier documento que se aporte o presente en los juicios, con tantas copias literales cuántas sean las otras partes. La parte contraria no tiene obligación de su abono (SSTS de 17 de febrero de 1992; 30 de marzo de 1993; 11 de mayo de 1995 y 20 de marzo de 1996, entre otras)."⁷⁶

74 Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 5ª, Sentencia 517/2011 de 28 Oct. 2011, Rec. 813/2010 LA LEY 228208/2011ECLI: ES:APGC:2011:2328

75 Artículo 85 del RD1373/2003, de 7 de noviembre

76 Audiencia Provincial de Madrid, Sección 10ª, Sentencia 730/2008 de 3 Dic. 2008, Rec. 796/2008 LA LEY 262374/200

A sensu contrario, hay también jurisprudencia que considera que las copias deben incluirse en la tasación de costas, porque así viene fijado en la Ley, un ejemplo de ello es la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 14ª, 95/20011, de 28 de febrero:

“El recurso de apelación interpuesto por Marketing Development System, S.L., argumenta en primer lugar que la sentencia apelada incluye en la tasación de costas como partida de derechos del Procurador, indebidamente, la correspondiente a "copias", que sólo podría ser reclamada frente al propio poderdante, pero no frente a la parte contraria a través de la tasación de costas.

La cuestión planteada no es pacífica en la doctrina jurisprudencial. Pero en todo caso la solución que se adoptara a la vista de la anterior L. E.c. de 1881 , o del precedente Arancel de Procuradores aprobado por R.D. 1162/1991, de 22 de Julio , no ha de modificarse por razón de la entrada en vigor de la L.E.C. 1/2000 de 7 de Enero , o del nuevo Arancel de Procuradores aprobado por R.D. 1373/2003 . En ese sentido, la carga procesal que actualmente se impone a las partes en el art. 273 L.E .c., para aportar copia de cuantos escritos y documentos se presenten al procedimiento, se corresponde con la que anteriormente contemplaban los arts. 515 y 516 de la Ley de 1881. Asimismo , el art. 85 del Arancel de Procuradores vigente previene que "el Procurador percibirá por la obtención y autorización de copias la cantidad de 0'16 €", en tanto que el art. 91 del Arancel de 1991 , de modo paralelo, establecía que "el Procurador percibirá por la obtención y autorización de copias la cantidad de 25 pesetas".

La solución acogida por esta Sala se refleja en Sentencia de 28.Dic.2007 , entre otras, a cuyo tenor "Tampoco vemos motivo para excluir la partida de las copias, pues el artículo 85 del Arancel aprobado por el Real Decreto 1373/03, de 7 de noviembre recoge como una de las partidas que el procurador tiene derecho a incluir en la tasación la expedición de las copias que obligatoriamente se debe aportar al procedimiento conforme a los artículos 273 y siguientes de la Ley procesal de 2000 , debiendo recordar, además, que el artículo 275 en su párrafo segundo indica que "dicha omisión se hará notar a la parte, que habrá de subsanarla en el plazo de cinco días. Cuando la omisión no se remediare dentro de dicho plazo, el Secretario Judicial expedirá las copias de los escritos y documentos a costa de la parte que hubiese dejado de presentarlas, salvo que se trate de los escritos de demanda o contestación, o de los documentos que deban acompañarles, en cuyo caso se tendrán aquéllos por no presentados o éstos por no aportados, a todos los efectos", por lo que, como indicó correctamente la sentencia de instancia, el artículo 241.1.5º de la LEC las incluye dentro de los gastos del proceso.

Este criterio está recogido por esta Audiencia Provincial de Madrid en numerosas sentencias, como la de 16 de mayo de 2006(Sección 13 ª) que indica que "Lo reclamado por el procurador en concepto de "copias" no es indebido. Como dijimos en nuestra sentencia de 23 de junio de 2003 (rollo 510/02) "cuando la jurisprudencia ha excluido de las costas a cargo del condenado a su pago la obtención de copias, junto con otros conceptos como aceptos, locomoción, testimonios y desgloses, fue por su carácter extraprocesal (Tribunal Supremo, Sentencias de 11 de mayo de 1995)", o por no corresponder a actuaciones útiles dentro del procedimiento(17 de febrero de 1992) o por ser actuaciones no autorizadas por la Ley (30 de marzo de 1993), que son supuestos diferentes al que nos ocupa, y la sentencia de la 9 de mayo de 2006 (Sección 25) añade que "la inclusión en la Tasación de Costas objeto de impugnación de los derechos establecidos en el artículo 93 del Arancel aprobado por Real Decreto 1162/1991, de 22 de julio , resulta completamente correcta. Efectivamente, tales

derechos -que no suplidos, por lo que no requieren justificación documental alguna- se devengan por la preceptiva obtención y autorización, por parte del procurador actuante, de copia de los escritos y documentos por el presentados o aportados al proceso, conforme a lo preceptuado por los artículos 26, 273 y 276 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ".⁷⁷

Siendo en este punto interesante lo establecido en la CIRCULAR 1/2021 de la Secretaría de Gobierno TSJMU, de 23 de abril de 2021 sobre unificación de criterios en materia de costas procesales en la jurisdicción civil:

“Si se interesase como derecho devengado, parece que el 0,16 indicado en el artículo, en caso de considerarse excesivo podrá ser moderado por el LAJ (y ajustarlo a los derechos medios de mercado de las copias, en el momento).

Para los casos en que el volumen de copias así lo requiera, puede admitirse su solicitud como suplido, en cuyo supuesto habrá de presentarse necesariamente una factura justificativa del gasto.”⁷⁸

2.2.9. ARTÍCULO 88 DEL RD 1373/2003, DE 7 DE NOVIEMBRE

Se refiere el art 88 al derecho que tiene el procurador a cobrar por la petición de desglose o exhibición de documentos, testimonios...

Aquí coincide mayoritariamente la jurisprudencia en considerar que no es una actuación que se pueda exigir en la tasación de costas y, en su defecto deberá excluirla el Letrado de la Administración de Justicia.

Un ejemplo de esto lo podemos ver en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 22ª, 21/2005, de 11 de enero:

“Vistas las actuaciones practicadas en el incidente, que versa sobre impugnación de los honorarios del Procurador, por indebidas, analizadas las partidas que han sido objeto de la impugnación, a la sazón, la del art. 5 (22,29 Ç) y la del art. 88 (2,97 Ç) refiriéndose, respectivamente, a la Tasación de Costas y desgloses de Documentos, hemos de aceptar la improcedencia de tales partidas, siguiendo la doctrina del T.S., y conforme a la Jurisprudencia citada por la propia parte impugnante y con especial referencia a la Sª. del Alto Tribunal, de 18 de junio de 1997 (R. J. 1997/5148) y por cuanto que la Tasación de Costas no debe ser de cargo del condenado al pago de las mismas y, por tanto, no incluibles en la Tasación; lo propio ocurre con la partida " desglose de Documentos ", todo lo cual conlleva la estimación de la impugnación planteada”.⁷⁹

2.3. IMPUGNACIÓN DE LA PARTIDA DE LOS DERECHOS DEL PROCURADOR

Viene regulado en el art 245 de la LEC estableciendo en su apartado 2 que *“La impugnación podrá basarse en que se han incluido en la tasación, partidas, derechos o gastos indebidos. Pero, en cuanto a los honorarios de los abogados, peritos o profesionales*

77 Audiencia Provincial de Madrid, Sección 14ª, Sentencia 95/2011 de 28 Feb. 2011, Rec. 751/2010 LA LEY 26555/2011ECLI: ES:APM:2011:1172

78 CIRCULAR 1/2021 de la Secretaría de Gobierno TSJMU, de 23 de abril de 2021. Sobre unificación de criterios en materia de costas procesales en la jurisdicción civil

79 Audiencia Provincial de Madrid, Secc. 22ª, Sentencia 21/2005, de 11 de enero, Rec. 209/2004. LA LEY 4799/2005

no sujetos a arancel, también podrá impugnarse la tasación alegando que el importe de dichos honorarios es excesivo.”

Por tanto, en el caso de impugnarse la tasación de costas por la partida de los derechos del procurador se harán en base a que son indebidos, nunca se podrá aplicar el concepto de excesivos en la impugnación, asimismo también se podrá alegar la no inclusión de algún arancel de conformidad con el aparatado tercero de este artículo.

Siendo interesante la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 12ª, Sentencia 533/2010 de 28 Jul. 2010, Rec. 69/2008, que indica que en caso de que se impugnase una cuenta del procurador por excesiva, la tramitación se realizará conforme a la impugnación por la inclusión de partidas indebidas:

“si bien la impugnación se refiere básicamente a los motivos por los que se estiman excesivos los honorarios de letrado, se indica en la misma que se considera la cuantía indeterminada y se solicita se declare que los honorarios de procurador resultan excesivos, y si bien técnicamente, cómo se indicaba anteriormente, el hecho de que los honorarios del procurador pudieran resultar excesivos implica la infracción del precepto correspondiente al arancel establecido, por lo que debe entenderse que su tramitación ha de ser realizada con arreglo a lo previsto para la impugnación por inclusión de partidas indebidas”⁸⁰

Por otro lado, esta misma Sentencia añade que, al estar sometido los procuradores a arancel, no es necesario, a diferencia de lo que ocurre con los Letrado, una exposición exhaustiva y pormenorizada de los motivos de la impugnación:

“el motivo de la impugnación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 245.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , si bien en todo caso en el presente supuesto se dictó providencia de 5 de octubre de 2009 en la que se tenían por impugnados por indebidos los derechos del procurador, resolución que no ha sido objeto de recurso, cabiendo añadir que, dado que los derechos de Procurador vienen dados, no por normas orientadoras, como acontece con los honorarios de abogado, sino por normas arancelarias de derecho positivo, la exigencia de concreción que exige el artículo 245.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ha de ser interpretada en un sentido más amplio que lo que respecta a la impugnación por excesivos de honorarios no arancelarios, ya que las minutas basadas en normas arancelarias puede ser objeto de reducción, incluso por parte del Secretario Judicial a la hora de efectuar la tasación, tal y como resulta de lo dispuesto en el artículo 243.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , ya que de dicho precepto se infiere que si se trata de normas no arancelarias únicamente cabrá aplicar el límite del artículo 394.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , pero para la restantes, es decir las emitidas al arancel, el Secretario Judicial puede evaluar si la norma ha sido debidamente aplicada a la hora de confeccionar la minuta cuya tasación se solicita, lo cual incide en el hecho de que la determinación de la cuantía de los derechos de procurador es cuestión que, por quedar sometida normas de derecho positivo, permite un control de la correcta aplicación de la norma arancelaria que no queda sujeta a la necesidad de una exposición exhaustiva y pormenorizada de los motivos que sustentan su impugnación, bastando con que se deduzca la intención de impugnar los derechos de procurador⁸¹”.

⁸⁰ Audiencia Provincial de Madrid, Sección 12ª, Sentencia 533/2010 de 28 Jul. 2010, Rec. 69/2008 LA LEY 228907/2010ECLI: ES:APM:2010:14471

⁸¹ Audiencia Provincial de Madrid, Sección 12ª, Sentencia 533/2010 de 28 Jul. 2010, Rec. 69/2008 LA LEY 228907/2010ECLI: ES:APM:2010:1447

2.4. RD 307/2022, DE 3 DE MAYO, POR EL QUE SE MODIFICA EL RD 1373/2003, DE 7 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL ARANCEL DE DERECHOS DE LOS PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES.

En fecha 3 de mayo de 2022, se ha aprobado una modificación del RD 1373/2003, de 7 de noviembre y mediante el cual se ha incluido un párrafo 2º al artículo 1º del RD 1373/2003, de 7 de noviembre, con la *“finalidad de quedar prohibida la fijación de límites mínimos para las cantidades devengadas en relación con las distintas actuaciones profesionales y sobre la cuantía global que no podrá exceder de 75.000 €”*⁸², y dando una nueva redacción al artículo 2º, que viene a indicar que *“Los procuradores estarán obligados a entregar un presupuesto previo a sus clientes. En dicho presupuesto constará expresamente la disminución ofrecida respecto del arancel máximo previsto en la normativa”*⁸³

La finalidad de dicha modificación obedece en aras de dar cumplimiento a los requerimientos formulados por la Comisión Europea, este real decreto busca acomodar el sistema de aranceles de los procuradores de los tribunales al Derecho de la Unión Europea, estableciendo, para ello, los ajustes estrictamente necesarios en el sistema de aranceles de la procura y, ello como consecuencia que estos aranceles pueden considerarse como una restricción, tanto a efectos del artículo 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, sobre libertad de establecimiento y del artículo 56, sobre libre prestación de servicios, como a tenor del artículo 15, apartado 2, letra g) y el artículo 16 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Para lograr lo anterior se procede a suprimir los aranceles mínimos obligatorios, a la par que se establece un sistema de aranceles máximos, con la finalidad de garantizar la debida protección de los ciudadanos que acceden a la Administración de Justicia y lograr una mayor agilidad de la Administración de Justicia.

Asimismo, una de las principales modificaciones es la incorporación de un pacto, entre las partes, que este real decreto incorpora a este nuevo régimen de aranceles de la procura viene dada por la posibilidad de un pacto inferior, entre las partes, respecto a los aranceles, en cuanto a su disminución del máximo previsto, permitiendo un entorno de libre competencia y sin perjuicio de la protección al consumidor mediante la fijación de un arancel máximo.

2.5. CONCLUSIONES A LA CUENTA DEL PROCURADOR

- A diferencia de los Letrados, los Procuradores cobran conforme a un arancel.
- El arancel de los Procuradores viene regulado en el RD1373/2003, de 7 de noviembre.
- El arancel de los Procuradores ha sido recientemente modificado por el RD 307/2022, de 3 de mayo, mediante la supresión del arancel mínimo, el establecimiento de un máximo y, la posibilidad de un pacto inferior del arancel, nunca de un pacto superior del mismo, entre el procurador y su representado.

⁸² Artículo 1º párrafo 2º, RD 307/2022, de 3 de mayo

⁸³ Artículo 2º, RD 307/2022, de 3 de mayo

- En la tasación de costas hay una serie de aranceles que no tienen una interpretación pacífica en la jurisprudencia y en la doctrina acerca de si cabe o no su aplicación.
- Contra la no inclusión o la incorrecta inclusión de algún arancel del procurador por parte del Letrado de la Administración de Justicia en su tasación de costas cabrá impugnación de esta y contra el decreto de éste resolviendo dicha impugnación cabrá recurso de revisión.
- Que el hecho de que no se incluya un arancel en la tasación de costas por parte del Letrado de la Administración de Justicia no implica que el procurador no pueda repercutírsele a su cliente en caso de así haberlo acordado.

3. BIBLIOGRAFÍA

- Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil
- Ley 2/1974, de 13 de febrero sobre Colegios Profesionales
- Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre
- Criterios Orientativos del Ilustre Colegio de Abogados de Elche
- Estatuto General de la Abogacía Española
- Auto del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, de 18 de diciembre de 2018, Recurso 3313/2015
- Auto del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, Auto de 8 de junio de 2021, Recurso 2544/2018
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, Sentencia 1244/2003, de 23 de diciembre 2003, Recurso 1838/1997
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, Sentencia 1244/2003, de 5 de noviembre 2008, Recurso 5837/2005
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, Sentencia 3113/2013, de 17 de mayo de 2013
- Sentencia de la Audiencia Nacional 3507/2021
- Auto del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, de 11 de noviembre de 2015, Recurso 802/2013
- Resolución (expediente S/DC/0560/15 Colegio de Abogados de Guadalajara) de 22 de diciembre de 2022.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida, Sección 2ª, Sentencia 177/2010, de 26 de abril de 2010, Recurso 1010/2010
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 5ª, Sentencia 12/2010, de 19 de enero de 2010, Recurso 224/2009
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo, Sección 1ª, Sentencia 676/2008, de 4 de septiembre de 2008, Recurso 543/2008
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, Sentencia 194/2009, de 11 de marzo de 2009, Recurso 5418/2000
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, de 14 de mayo de 1996, Recurso 2329/1991

- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, Sentencia 1350/2009, de 12 de diciembre de 2007, Recurso 1934/2000
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 14ª, Sentencia 53/2011, de 17 de marzo de 2011, Recurso 17/2011
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, Sentencia 503/2007, de 12 de diciembre de 2007, Recurso 1934/2000
- Auto del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, de 8 de marzo de 2022, Recurso 3330/2018
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 2ª, Sentencia 297/2005, de 31 de mayo de 2005, Recurso 520/2004
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Les Illes Balears, Sección 5ª, Sentencia 79/2000, de 15 de mayo de 2000, Recurso 513/1999
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección 3ª, Sentencia 702/2002, de 15 de noviembre de 2002, Recurso 679/2002
- Resolución (expediente S/DC/0560/15 Colegio de Abogados de Guadalajara) de 25 de abril de 2007, Recurso 1728/1999
- Página 39, del libro “La Práctica de la Tasación de Costas”, de Alberto Martínez Sánchez, editorial Walter Kluger
- <https://justiciayprehistoria.blogspot.com/2014/12/facturas-y-minutas-de-honorariosde.html#:~:text=La%20E2%80%9Cfactura%20pro%20forma%20meramente%20informativa%20y%20en%20el%20tr%C3%A1fico%20mercantil%20una%20vez%20satisfecha%20por%20el%20cliente%20se%20emite%20la%20factura%20definitiva%20fechada%20y%20nume%C2%ACrada%20de%20declar%C3%A1ndose%20a%20efectos%20de%20IRPF%20e%20IVA.%20%A0>
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial
- Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil
- Código deontológico de los Procuradores
- RD1373/2003, de 7 de noviembre por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de España
- RD 307/2022, de 3 de mayo, por el que se modifica el RD1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de España
- Arancel comentado del Consejo General de Procuradores de España
- CIRCULAR 1/2021 de la Secretaría de Gobierno TSJMU, de 23 de abril de 2021. Sobre unificación de criterios en materia de costas procesales en la jurisdicción civil
- Alberto Martínez Santos, “La práctica de la tasación de costas en el proceso civil”, Wolter Kluger, julio 2017
- Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 20 oct. 2020, Rec. 4243/2017
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense, Sección 1ª, de 30 jun. 2006, Rec. 50/2006
- Sentencia del Tribunal Supremo, de la sala de lo civil, Sentencia 551/2009 de 7 de julio, Rec.5102/2009

- Auto del Tribunal Supremo, de la Sala primera de lo civil, de 27 octubre de 2020, Rec.15/2018
- Audiencia Provincial de Madrid, Sección 20ª, Sentencia 572/2009, de 22 oct. 2009, Rec. 730/2006
- Auto Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 13ª, Auto 85/2008, de 25 mar.2008, Rec. 538/2007
- Sentencia Audiencia Provincial de Alicante, Sección 6ª, Sentencia 217/2007, de 27 jun. 2007, Rec. 219/2006
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 2ª, Sentencia 74/2007, de 22 feb. 2007, Rec. 6/2007
- Auto del Tribunal Supremo, de la Sala primera de lo civil, de 11 de noviembre de 2015, Rec.447/2013
- Sentencia de la Audiencia Provincial, sección 8ª de Alicante 161/2007, de 26 de abril de 2007, Rec.174/2007
- Sentencia de la Audiencia Provincial, sección 8ª de Alicante 261/2007, de 4 de julio de 2007, Rec.221/2007
- Auto de la Audiencia Provincial de Badajoz, Auto 34/2005, sección 3ª, de 25 de febrero de 2005, Rec.15/2005
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora, Sentencia 84/2008, de 27 de mayo de 2008
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Soria, Sentencia 41/2008, de 13 de mayo de 2008, Rec.49/2008
- Sentencia de la Audiencia Provincial de León, Sección 2ª, Sentencia 325/2009 de 14 oct. 2009, Rec. 413/2009
- Sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas, sección 5ª, Sentencia 517/2011, de 18 de octubre de 2011, Rec.813/2010
- Sentencia Audiencia Provincial de León, Sección 1ª, Sentencia 484/2009 de 13 oct. 2009, Rec. 92/2009
- Auto Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22ª, Auto 35/2010, de 2 febrero 2010, Rec. 922/2009
- Auto Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 5ª, Auto 69/2006, de 6 abril 2006, Rec. 40/2006
- Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 1ª, Sentencia 619/2021, de 31 mayo 2021, Rec. 990/2020
- Sentencia de la Audiencia Provincial de las Madrid, sección 10ª, Sentencia 730/2008, de 3 de diciembre de 2008, Rec.796/2008
- Sentencia de la Audiencia Provincial de las Madrid, sección 14ª, Sentencia 95/2011, de 28 de febrero de 2011, Rec.751/2010

- Auto Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22ª, Auto 21/2005, de 11 de enero de 2005, Rec. 209/2004
- Auto Audiencia Provincial de Madrid, Sección 12ª, Auto 533/2010, de 28 de julio 2010, Rec. 69/2008

